

En lo principal: Interpone Requerimiento en contra de Elaboradora de Alimentos Porvenir S.A. y otros. **En el primer otrosí:** Designa receptores judiciales. **En el segundo otrosí:** Personería. **En el tercer otrosí:** Patrocinio y poder. **En el cuarto otrosí:** Forma de notificación.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Jorge Grunberg Pilowsky, Fiscal Nacional Económico, en representación de la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante, “**Fiscalía**” o “**FNE**”), ambos domiciliados para estos efectos en Huérfanos N°670, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana, al H. Tribunal respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 18 y siguientes, 26, 39, 39 bis y en las demás normas pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia (en adelante, “**DL 211**”), y fundado en los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que a continuación se expondrán, interpongo Requerimiento en contra de las siguientes personas:

- (i) **Elaboradora de Alimentos Porvenir S.A.** (en adelante, “**ELDAP**”), RUT N°76.401.570-3, representada por su gerente general Fernando Ayala Burgemeister, o bien por dos cualesquiera de los siguientes ejecutivos actuando conjuntamente: Rigoberto Rojo Rojas, Cristián Larraín Reyes, Michael Bianchi Livingstone o Ricardo Anguiano Sepúlveda; todos domiciliados para estos efectos en Loteo Ruze Cañadón, Lote N°66 A-2, comuna de Porvenir, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, o en Av. Pedro Aguirre Cerda N° 719, Lo Rojas, comuna de Coronel, Región del Biobío, o en Av. El Golf N°150, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana;
- (ii) **International Seafood S.A.** (en adelante, “**International Seafood**”), RUT N°76.196.869-6, representada por su gerente general José Antonio Otero Atria, ambos domiciliados para estos efectos en Esmeralda N°1183, comuna de Porvenir, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, o Alonso de Córdova N°5151, oficina N°403, comuna de Las Condes, Región Metropolitana;

- (iii) **Pesquera Cabo Froward Limitada** (en adelante, “**Cabo Froward**”), RUT N°76.148.622-5, representada por su gerente general Manuel Mauricio Inostroza Márquez, o indistintamente por los ejecutivos Hugo Santiago Chávez Rain, Enrique San Martín Díaz o Jorge Oyarzún Fuentes, todos domiciliados para estos efectos en John Williams N°0437, Loteo Ruze, comuna de Porvenir, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena;
- (iv) **Productos Marinos Puerto Williams Limitada** (en adelante, “**PMPW**”), RUT N°77.733.840-4, representada por su gerente general Juan Ballarín Pons, o por el ejecutivo Rodrigo Vicente Caviedes Soto, o bien por dos cualesquiera de los siguientes ejecutivos actuando conjuntamente: Edmundo Díaz Bahamonde, Jorge Ramírez Vargas o José Miranda González; todos domiciliados para estos efectos en Capitán Ignacio Carrera Pinto N°946, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena;
- (v) **Proyecta Corp S.A.** (en adelante, “**Proyecta**”), RUT N°96.816.720-0 representada por su gerente general Mario Eduardo Fernandino Pagueguy, o indistintamente por los ejecutivos Rodolfo Ernesto Kantor Brucher o Norman Jorge Bobillier Goudie, todos domiciliados para estos efectos en Av. Del Valle N°945, oficina N°3611, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, o en Pedro Montt N°1082, comuna de Natales, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena;
- (vi) **Sociedad Pesquera Bahía Chilota y Compañía Limitada** (en adelante, “**Bahía Chilota**”) RUT N°78.654.390-8, representada por su gerente general Fernando Macario Ossa Barros o por el ejecutivo Fernando Esteban Ossa Valdés, todos domiciliados para estos efectos en Varadero sin número, comuna de Porvenir, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena;
- (vii) **Bakkavör Chile S.A.** (en adelante, “**Bakkavör**” y, en conjunto con ELDAP, International Seafood, Cabo Froward, PMPW, Proyecta, y Bahía Chilota, “**Empresas Requeridas**”), RUT N°96.972.570-3, representada por su gerente general Mónica Lorena Cárdenas Castro o por el ejecutivo Rodrigo Arnaldo Allimant Antolisei, todos domiciliados para estos efectos en Lote Ruze N°65, comuna de Porvenir, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, o en Av. El Salto N°4447, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana;
- (viii) **Catalina María Besnier Anguita** (en adelante, “**Catalina Besnier**”), RUT N°8.550.581-5, socióloga, domiciliada en Av. Providencia N°2653,

departamento N°71, o en Gath y Chaves N°2452, ambos domicilios ubicados en la comuna de Providencia, Región Metropolitana, o en Damián Riobó N°6, comuna de Porvenir, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena;

- (ix) **Edmundo Rodrigo Díaz Bahamonde** (en adelante, “**Edmundo Díaz**”), RUT N°7.134.164-K, contador auditor, domiciliado en Capitán Ignacio Carrera Pinto N°946, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena;
- (x) **Fernando Macario Ossa Barros** (en adelante, “**Fernando Ossa**”), RUT N°9.618.913-3, ingeniero civil industrial, domiciliado en Varadero sin número o en Manuel Señoret N°1025, ambos domicilios ubicados en la comuna de Porvenir, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena;
- (xi) **Manuel Mauricio Inostroza Márquez** (en adelante, “**Mauricio Inostroza**”), RUT N°8.054.527-4, contador, domiciliado en John Williams N°0437, comuna de Porvenir, o en Padre Sergio Troncoso N°01739, comuna de Punta Arenas, ambos domicilios ubicados en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena;
- (xii) **Mario Eduardo Fernandino Pagueguy** (en adelante, “**Mario Fernandino**”), RUT N°9.067.700-4, ingeniero comercial, domiciliado en Av. Del Valle N°945, oficina N°3611, comuna de Huechuraba, o en Espoz N°4250, departamento N°33, comuna de Vitacura, ambos domicilios ubicados en la Región Metropolitana;
- (xiii) **Ricardo Hilario Anguiano Sepúlveda** (en adelante, “**Ricardo Anguiano**”), RUT N°7.591.973-5, técnico en administración de empresas, domiciliado en Loteo Ruze Cañadón, Lote N°66 A-2, comuna de Porvenir, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, o en Av. El Golf N°150, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, o en Calle del Sol N°55, departamento N°51, comuna de Concón, o en Calle Ocho N°319, comuna de Viña del Mar, ambos domicilios ubicados en la Región de Valparaíso;
- (xiv) **Mónica Lorena Cárdenas Castro** (en adelante, “**Mónica Cárdenas**”), RUT N°8.738.343-1, contadora auditora, domiciliada en Lote Ruze N°65, comuna de Porvenir, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y
- (xv) **Rodrigo Arnaldo Allimant Antolisei** (en adelante, “**Rodrigo Allimant**”) y, en conjunto con los otros ejecutivos individualizados, las “**Personas Naturales**

Requeridas”), RUT N°10.535.439-8, ingeniero comercial, domiciliado en Lote Ruze N°65, comuna de Porvenir, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Las Empresas Requeridas infringieron el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211, al celebrar y ejecutar un acuerdo o práctica concertada consistente en fijar los precios de compra de la centolla que extraen los pescadores artesanales en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, que tuvo lugar, al menos, durante las temporadas extractivas comprendidas entre los años 2012 y 2021.

En virtud de esta conducta, las Empresas Requeridas intercambiaban información estratégica sobre los precios que pagaban o pagarían por la compra de la centolla, con lo cual podían alinear o influir sus respectivas decisiones comerciales. Este comportamiento permitió a las Empresas Requeridas coordinar los precios de compra de la materia prima al inicio de la temporada, y retrasar o contener las alzas de tales precios durante el periodo extractivo.

En el ilícito intervinieron Catalina Besnier, gerente de planta de International Seafood; Edmundo Díaz, gerente de flota de PMPW; Fernando Ossa, gerente general de Bahía Chilota; Mauricio Inostroza, gerente general de Cabo Froward; Mario Fernandino, gerente general de Proyecta; Ricardo Anguiano, director comercial de ELDAP; Mónica Cárdenas, jefa de planta de Bakkavör; y Rodrigo Allimant, gerente general de Bakkavör, los que se encontraban o reunían de modo presencial, o se contactaban a través de llamadas o servicios de mensajería, para implementar esta conducta ilícita.

En razón de lo anterior, de los antecedentes que se describen en este Requerimiento y de lo que se acreditará en el proceso, solicito al H. Tribunal condenar a las personas jurídicas y naturales individualizadas, en los términos indicados en el petitorio de esta presentación.

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES

1. Con fecha 13 de julio de 2020, esta Fiscalía recibió una denuncia de un particular que acusaba la existencia de una concertación entre empresas que procesan centolla destinada a fijar los precios de compra de esta materia prima. Según el denunciante, dichas empresas habrían determinado, año tras año, y al inicio de cada temporada extractiva, un valor de compra por kilo de centolla, provocando un grave perjuicio económico a los pescadores artesanales dedicados a su extracción. En ejercicio de las facultades dispuestas por el artículo 41 del DL 211, la FNE dispuso la realización de diligencias

investigativas destinadas a recabar antecedentes adicionales y corroborar la información aportada con ocasión de la denuncia.

2. Con fecha 4 de agosto de 2020, esta Fiscalía recibió una solicitud de indicador de postulación al programa de delación compensada por parte de Bakkavör. Posteriormente, mediante presentación de 30 de noviembre de 2020, la compañía —junto con sus sociedades relacionadas, Pesquera Niebla S.A. y Pesquera Isla del Rey S.A.— solicitó formalmente acogerse a los beneficios contemplados en los artículos 39 bis y 63 del DL 211 (en adelante, “**Solicitud de Beneficios**”), incluyendo a los ejecutivos Mónica Cárdenas, Rodrigo Allimant y Juan Guillermo Reutter Reinking. Tras el análisis correspondiente, la FNE emitió un Oficio de Conformidad mediante el cual concedió el beneficio provisorio, según lo dispuesto en los párrafos 68 a 70 de la Guía Interna sobre Delación Compensada en Casos de Colusión.

3. Con fecha 7 de abril de 2021, esta Fiscalía instruyó el inicio de la Investigación Reservada Rol N°2627-20 (en adelante, “**Investigación**”), con el objeto de recabar antecedentes respecto de la existencia de infracciones al artículo 3°, incisos primero y segundo letra a) del DL 211, en “*el mercado de extracción, procesamiento y comercialización de centolla (Lithodes antarcticus, Lithodes santolla) y centollón (Paralomis granulosa)*”¹.

4. En el contexto de la Investigación, con fecha 26 de julio de 2021, y previa aprobación del H. Tribunal, la Ministra de Turno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago autorizó las medidas de interceptación de comunicaciones y acceso a los registros telefónicos en virtud de lo establecido en el artículo 39 letra n) N°3 y N°4 del DL 211, respecto de los ejecutivos Edmundo Díaz de PMPW, Fernando Ossa de Bahía Chilota y Ricardo Anguiano de ELDAP.

5. Posteriormente, con fecha 15 de noviembre de 2021, y una vez obtenida la aprobación del H. Tribunal, la Ministra de Turno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago autorizó las medidas de entrada, registro e incautación contempladas en el artículo 39 letra n) N°1 y N°2 del DL 211. Las medidas se ejecutaron con fecha 16 de noviembre de 2021, con el apoyo de efectivos de Carabineros de Chile, en los domicilios laborales de los ejecutivos Edmundo Díaz de PMPW y Fernando Ossa de Bahía Chilota.

6. Sobre la base de los antecedentes obtenidos por medio del ejercicio de las atribuciones conferidas por el DL 211 a la FNE, así como de aquellos aportados en el marco

¹ Resolución de Inicio de la Investigación, de 7 de abril de 2021.

de la Solicitud de Beneficios, esta Fiscalía ha podido comprobar la existencia de la infracción materia de la presente acusación, según se pasará a exponer.

II. HECHOS QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO

7. De acuerdo con los antecedentes reunidos durante la Investigación, ELDAP, International Seafood, PMPW, Proyecta, Bahía Chilota, Cabo Froward y Bakkavör, todas ellas empresas que se ubican en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (en adelante, “**Región de Magallanes**”), celebraron y ejecutaron un acuerdo o práctica concertada consistente en fijar los precios de compra de la centolla, cuya temporada extractiva tiene lugar normalmente entre los meses de julio y noviembre de cada año. Este recurso hidrobiológico, extraído por los pescadores artesanales de la zona, es transportado por acarreadores hasta los muelles de desembarque², para luego ser procesado por las Empresas Requeridas y exportado prácticamente en su totalidad.

8. Este ilícito tuvo lugar de forma sostenida, al menos, entre los años 2012 y 2021, existiendo evidencia del involucramiento de cada una de las Empresas Requeridas a partir del momento que se especifica en este capítulo. También participaron de este comportamiento otras compañías que lo abandonaron o que dejaron de participar en el mercado hace varios años.

9. En virtud de esta conducta, las Empresas Requeridas se contactaban para intercambiar información estratégica sobre los precios que pagaban o pagarían por la compra de la centolla. Este intercambio se producía con ocasión del inicio de la respectiva temporada extractiva con miras a la definición del precio de compra inicial, instancia en la cual se abordaban, por ejemplo, proyecciones sobre el mercado de exportación. De igual modo, estos intercambios también tenían lugar durante el periodo extractivo, con el objetivo de retrasar o contener los aumentos de precios de compra que ocurrían periódicamente a lo largo de la temporada. Como se explicará *infra*, el precio de inicio de la centolla se va incrementando de forma paulatina y sostenida durante toda la temporada, hasta que finaliza la extracción del recurso.

10. La evidencia muestra que estos contactos entre las Empresas Requeridas se producían normalmente ante las presiones de los pescadores artesanales o de los

² Dentro de la cadena productiva de la centolla participan los acarreadores o armadores transportistas, quienes cumplen un rol de intermediarios entre los pescadores artesanales y las plantas que procesan la materia prima. Los acarreadores normalmente negocian en zona de pesca, bajo las directrices de las plantas procesadoras, el precio de la materia prima con los pescadores artesanales. Sobre este aspecto se vuelve al tratar la industria y mercado en el que incide la infracción.

acarreadores para aumentar el precio de compra, o cuando existían aumentos de precios abruptos o inesperados. Al comunicarse, las Empresas Requeridas corroboraban, por ejemplo, cuánto estaban efectivamente pagando sus competidores —para confirmar o descartar la información entregada por los proveedores—, o cuál sería su estrategia en futuras compras, neutralizando de esta forma la independencia en la toma de decisiones y la incertidumbre sobre el comportamiento de los rivales que deben existir en un entorno competitivo.

11. Según los antecedentes recopilados en la Investigación, las comunicaciones que daban lugar a los intercambios de información se materializaban de modo presencial —por ejemplo, en conversaciones ocasionales en muelles de desembarque, ferias internacionales o reuniones locales—, por vía telefónica, o a través de servicios de mensajería como WhatsApp. Como se verá, en la conducta intervinieron, manteniendo estos contactos, los siguientes ejecutivos: Catalina Besnier, gerente de planta de International Seafood; Edmundo Díaz, gerente de flota de PMPW; Fernando Ossa, gerente general de Bahía Chilota; Mauricio Inostroza, gerente general de Cabo Froward; Mario Fernandino, gerente general de Proyecta; Ricardo Anguiano, director comercial de ELDAP; Mónica Cárdenas, jefa de planta de Bakkavör; y Rodrigo Allimant, gerente general de Bakkavör³. Existe prueba de la intervención de cada una de las Personas Naturales Requeridas a partir del momento que se indica en este capítulo.

12. En cuanto al origen de esta conducta, Mónica Cárdenas de Bakkavör indicó ante la FNE que *“esta práctica de conversar, de compartir esta información de ‘oye este precio es verdad, está subiendo, los viejos están diciendo esto’ (...) es de muchos años, es de una práctica normal que pasó a ser algo sancionado por ley”*⁴. La evidencia muestra que, al año 2012, la práctica acusada ya estaba siendo ejecutada por Bakkavör y sus ejecutivos Rodrigo Allimant y Mónica Cárdenas, ELDAP y su ejecutivo Ricardo Anguiano, y PMPW y su ejecutivo Edmundo Díaz.

13. Así, el 13 de julio del año 2012, a días de haberse iniciado la temporada de extracción de la centolla, Mónica Cárdenas informó mediante un correo electrónico interno el precio pagado por un competidor por tal recurso y el llamado telefónico de un proveedor preguntando por el precio que ofrecería Bakkavör⁵. Respecto de la coordinación

³ Los ejecutivos mantuvieron los cargos que se indican, al menos, hasta el año 2021.

⁴ Declaración de Mónica Cárdenas ante la FNE, de fecha 20 de noviembre de 2020.

⁵ Correo electrónico de asunto “precio centolla”, de fecha el 13 de julio de 2012, que forma parte de la cadena de correos electrónicos cuyo último correo fue enviado en la misma fecha. El correo indica que *“el Frigorífico Patagonia [competidor] ofreció para la semana del 16 de julio comprar a \$2.000 el kilo de centolla en zona de pesca mas carnada, lo que indica como precio final app \$2.600”*.

anticompetitiva, la ejecutiva indicó que “[e]stoy llamando a las pesqueras de Punta Arenas para sondear un poco con respecto a la información del precio de centolla”⁶, haciendo alusión particularmente a PMPW según explicó en su declaración⁷. Ante tal información, Rodrigo Allimant de Bakkavör respondió que el gerente general de la empresa a esa fecha “me coment[ó] sobre esto también, pero me dijo que trataría de aguantar con el precio actual y que en teoría los italianos [ELDAP] y Torres del Paine [PMPW] también tratarían de aguantar”⁸, revelando cómo el contacto entre estos agentes económicos les permitía retrasar o contener un aumento en los precios de compra.

14. En un correo de 17 de octubre de 2012, un ejecutivo de la pesquera Hanamar preguntó al señor Allimant de Bakkavör por un precio de \$3.000 que estaría pagando la planta del señor Alfonso Rival en la zona de Puerto Natales⁹, a lo que el señor Allimant respondió que todos sus acarreadores “siguen en 2400 (mas carnada)” y que “[a]l parecer solo Alfonso estaria pagando mas”. Agregó luego el ejecutivo que “igual me llamo hoy Ricardo Anguiano de ELDAP y quedamos de hablar mañana. Ahi te cuento mas”¹⁰, dando cuenta que posteriormente traspasaría la información que lograra obtener de los precios pagados por otro de sus competidores.

15. A partir del año 2013, la evidencia muestra que Proyecta y su ejecutivo Mario Fernandino, y Bahía Chilota y su ejecutivo Fernando Ossa, ya se encontraban ejecutando el comportamiento anticompetitivo. Previo al inicio de la temporada de 2013, particularmente el 11 de junio de dicho año, Rodrigo Allimant de Bakkavör informó mediante correo electrónico interno que había conversado con Mario Fernandino de Proyecta, y que aquel “dijo que intentaria \$1600 para comenzar”. En el mismo correo el señor Allimant también indicó que había tomado contacto con el señor Fernando Ossa de Bahía Chilota pero que “no tenían idea” respecto del precio de inicio, y que llamaría al señor Ricardo Anguiano de ELDAP para abordar este mismo tema¹¹.

⁶ Ibid. Todos los destacados en este escrito son nuestros, a menos que se indique lo contrario.

⁷ Declaración de Mónica Cárdenas ante la FNE, de fecha 25 de enero de 2021.

⁸ Correo electrónico de asunto “precio centolla”, de fecha 13 de julio de 2012, que forma parte de cadena de correos electrónicos cuyo último correo fue enviado en la misma fecha. En ocasiones se nombra en la evidencia a ELDAP como los italianos y a PMPW como Torres del Paine o La Paine.

⁹ Según consta en antecedentes de la Investigación, tanto la pesquera Hanamar (en adelante, “**Hanamar**”) como el señor Alfonso Rival, procesaban centolla en aquellos años.

¹⁰ Correo electrónico de asunto “Fwd: Alfonso Rival”, de fecha 17 de octubre de 2012, que forma parte de cadena de correos electrónicos cuyo último correo fue enviado el 18 de octubre de 2012.

¹¹ Correo electrónico de asunto “Re: RV: proveedores centolla 2013”, de fecha 11 de junio de 2013, que forma parte de cadena de correos electrónicos cuyo último correo fue enviado el 12 de junio de 2013.

16. Ante este último mensaje, Mónica Cárdenas de Bakkavör respondió, entre otros aspectos, que se comunicaría “*con comtesa y con Torres del Paine [PMPW] para ver que podemos averiguar*”¹². Al día siguiente, el gerente general de la empresa comentó en otro correo electrónico que “*de no tener más feedback de aquí al lunes, la estrategia sería partir \$200 más bajo que el año pasado*”¹³. Finalmente, al cierre de la jornada, el señor Allimant reportó a su equipo las conversaciones con los competidores:

“Hablé con Anguiano [Ricardo Anguiano de ELDAP] y le ha pasado lo mismo...poco feedback de los chinos, también tiene susto. Quedamos de hablar de nuevo el Viernes. En principio si no hay mas info (lo mas probable) también va a tartar de partir mas bajo con Navarro [acarreador de ELDAP].
 (...) *Lo que se comprometan a no subir...no lo veo muy realista...si otros suben van a hinchar igual por alza. Pero espero que no sea así [sic]*”¹⁴.

17. Los antecedentes de la Investigación reflejan que, más allá de los intercambios de información, existía entre las Empresas Requeridas una preocupación por la evolución de los precios y una voluntad compartida de actuar de manera coordinada frente a las presiones de los pescadores artesanales o de los acarreadores, todo ello con el objetivo de no ver mermadas sus ganancias.

18. A modo ilustrativo, mediante correo de 29 de julio de 2014, Mónica Cárdenas de Bakkavör advirtió internamente sobre rumores según los cuales su empresa habría estado pagando precios más altos que International Seafood por la materia prima, señalando su intención de aclarar la situación con esa compañía para impedir que tales rumores derivaran en alzas efectivas y para preservar una relación de colaboración con tal competidor¹⁵. Este episodio constituiría el primer antecedente en que se advierte la participación de International Seafood y su ejecutiva Catalina Besnier en este ilícito.

¹² Ibid. La pesquera Comtesa era una planta procesadora que también participaba en el mercado en aquellos años.

¹³ Correo electrónico de asunto “RE: RV: proveedores centolla 2013”, de fecha 12 de junio de 2013, que forma parte de cadena de correos electrónicos cuyo último correo fue enviado en la misma fecha.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ En concreto, el correo indica: “*Lo que me entere hoy es que Roberto ruiz [proveedor] le dijo al de pesquera cañadón [International Seafood] que nosotros le pagamos \$200 más para que no le entreguen la embarcación a ellos (...) Veo que están solo tirando comentarios para ver si alguien los pesca y logran subir los precios, en todo caso, quiero llamar al vecino de la cañadón [International Seafood] para conversar el tema. No hemos tenido malas relaciones con ellos y estos cahuines pueden originar algún daño, además de poder tener claro que quieren manipular la situación, a lo que no debemos dar paso*”. Correo electrónico de asunto “informacion”, de fecha 29 de julio de 2014.

19. Al día siguiente, Mónica Cárdenas informó a su equipo sobre la conversación con la ejecutiva de International Seafood, en los siguientes términos, revelando que el objetivo del contacto era impedir que se generara una competencia en base a precios:

“[H]able con pesquera cañadón [International Seafood] y me comentaron que Roberto Ruiz [proveedor] le ofreció entregar centolla durante este año (...) Le pedí por favor, que si ponían el nombre de Bakkavor para decir que habíamos subido el precio, para que ellos también lo suban, que antes conversemos porque muchas veces no es lo real y finalmente terminamos compitiendo y caemos el juego de ellos”¹⁶.

20. La misma lógica se advierte en un correo de 17 de noviembre de 2014, en el que Rodrigo Allimant de Bakkavör respondió a una consulta de un ejecutivo de Hanamar, quien sostenía que su proveedor le indicó que la planta del “Italiano”, en referencia a Ricardo Anguiano de ELDAP, estaría pagando precios superiores al resto. En su mensaje, el señor Allimant cuestionó dicha información y manifestó la preocupación compartida de contener las alzas en los precios de compra, agregando que Fernando Ossa de Bahía Chilota estaba tratando de hacer lo mismo:

“No sé si será cierto lo del Italiano [Ricardo Anguiano de ELDAP]. Nosotros estamos en 6.500 y espero no tener que subir más, pero los proveedores son jodidos. Ossa [Fernando Ossa de Bahía Chilota] también estaba tratando de parar alzas. Lo del Italiano [Ricardo Anguiano de ELDAP] me suena a que no es cierto, pq cuando alguien paga tanto más, llegan todos los proveedores corriendo con esa info a presionar”¹⁷.

21. Según las declaraciones de ejecutivos ante la FNE, las Empresas Requeridas mentirían al informar o señalar sus valores en las conversaciones que mantenían, con el afán de obtener alguna ventaja respecto de sus competidores —por ejemplo, un mayor volumen—, lo cual no obsta a la ilicitud de su comportamiento, pues de todos modos tenían lugar contactos y conversaciones indebidas entre empresas rivales que influían en las decisiones que autónomamente deben tomar en el mercado respecto de sus precios de compra.

22. En julio de 2015, a inicios de la temporada, un ejecutivo de Hanamar se comunicó con Rodrigo Allimant para verificar el precio de compra de Bakkavör, pues había escuchado el rumor de que un proveedor había acordado con tal empresa un valor de \$3.000 por kilo sin carnada, diferente al menor precio que el propio señor Allimant había transmitido

¹⁶ Correo electrónico de asunto “Marimar”, de fecha 30 de julio de 2014. En ocasiones, en la evidencia se nombra a Internacional Seafood como Cañadón.

¹⁷ Correo electrónico de asunto “RE: precio de centolla”, de fecha 17 de noviembre de 2014, que forma parte de la cadena de correos electrónicos cuyo último correo fue enviado en la misma fecha.

previamente¹⁸. En respuesta, Rodrigo Allimant negó tajantemente el valor especificado por el proveedor e indicó su precio y aquellos informados por ELDAP y Proyecta, todos alineados entre sí respecto del inicio de la temporada:

“Los proveedores hablan muchas cosas...en ningun caso nadie siquiera nos ha planteado 3000+carnada =3400. No partiremos a ese nivel bajo ningun concepto.

Me llamo Proyecta y ellos tambien me hablaron e 2600 + carnada y me comento que ELDAP seria 2800...lo que me cuadra porque siempre le han pagado app 200 extra a Navarro.

Son 2600+400=3000 el resto es falso”¹⁹.

23. En la misma línea, otras comunicaciones confirman que estos intercambios no se limitaban a verificaciones puntuales, sino que obedecían a un objetivo patente y general de retrasar o contener, en lo posible, las alzas de precios de manera coordinada. En un correo electrónico, de 20 de julio de 2015, Mónica Cárdenas de Bakkavör reportó a su equipo los precios de compra vigentes en distintas plantas de Porvenir, adjuntando una tabla con los valores y comentarios sobre la disposición de tales empresas de actuar coordinadamente con Bakkavör:

Imagen N°1: Tabla enviada por Mónica Cárdenas a equipo de Bakkavör

Empresa	Precio Centolla	Comentario
Bahía Chilota	\$ 3.100.-	Ellos suben si bakkavor sube el precio
Océano Atlántico	\$ 3.100.-	
Cabo FROWARD	\$ 2.900.-	
San Isidro	\$ 3.000.-	
Cañadón	\$ 3.100.-	Ellos suben si bakkavor sube el precio
Eldap	\$ 3.200.-	Solo está comprando a Navarro
Bakkavor	\$ 3.100.-	

Fuente: Correo electrónico de asunto “Re: precio centolla”, de fecha 20 de julio de 2015²⁰.

24. Este mismo patrón persistió en la temporada 2016. Por ejemplo, el 3 de octubre de tal año, mediante mensajería de WhatsApp, el gerente comercial de Proyecta preguntó a Rodrigo Allimant “*la mp [materia prima] en cuanto estas*”²¹, quien respondió “*5800 con carnada*”²². Por su parte, en un correo electrónico de 25 de octubre del mismo año,

¹⁸ Correo electrónico de asunto “Re: precio de materia prima”, de fecha 2 de julio de 2015, que forma parte de la cadena de correos electrónicos cuyo último correo fue enviado el 4 de julio de 2015.

¹⁹ Correo electrónico de asunto “Re: precio de materia prima”, de fecha 3 de julio de 2015, que forma parte de la cadena de correos electrónicos cuyo último correo fue enviado el 4 de julio de 2015.

²⁰ Correo electrónico de asunto “Re: precio centolla”, de fecha 20 de julio de 2015, que forma parte de la cadena de correos electrónicos cuyo último correo fue enviado en la misma fecha.

²¹ Registro de conversación a través de WhatsApp entre Rodrigo Allimant y el gerente comercial de Proyecta, de fecha 3 de octubre de 2016.

²² Ibid.

Edmundo Díaz de PMPW informó al gerente general de la compañía que su jefe de flota se encontraba conversando con Fernando Ossa de Bahía Chilota, quien le señaló el precio de compra de tal empresa y Bakkavör. Esta comunicación revela que, en base a esta información, PMPW podía tomar mejores decisiones comerciales para “mantener los volúmenes de recolección y recepción, de los habituales”, reemplazando decisiones independientes por un actuar coordinado:

“Jefe:

En estos momentos esta conversando, Gonzalo con Fernando Ossa, le comenta que Bakavor y el mismo (Chilota) pagan \$ 6.600.- puesto en Planta
:- (...)
Fernando Ossa le comenta también que no tiene otra opción que subir el precio igual a Bakavor, caso contrario se queda sin centolla.- (...) Creo que en zona de Pesca con 100 menos estamos bien.- Algun proveedor como Flores posiblemente tome una opción similar, o sea entregue a otro, pero en el caso nuestro basta con no tener una diferencia significativa en el agua.- y deberíamos mantener los volúmenes de recolección y recepción, de los habituales²³.

25. A partir de 2017, la evidencia muestra que ELDAP, International Seafood, PMPW, Proyecta, Bahía Chilota y Bakkavör mantuvieron, en ocasiones, conversaciones respecto del precio de compra del centollón, recurso hidrobiológico de menor valor comercial que se extrae entre los meses de marzo y noviembre por regla general, y que luego de ser procesado se exporta casi en su totalidad. Tales interacciones constituyen prueba indiciaria de la existencia de la conducta acusada en este Requerimiento²⁴.

26. En cuanto a la colusión acusada, las Empresas Requeridas continuaron su implementación durante el año 2017. Así, por ejemplo, Catalina Besnier de International Seafood, el 23 de junio de 2017, envió un mensaje vía WhatsApp a Mónica Cárdenas de Bakkavör respecto del precio de inicio de temporada de la centolla, indicando “*Moni!!! Cuánto vas a partir pagando? Estoy con don feña, 3200 será?*”²⁵. Lo mismo preguntó Mario Fernandino de Proyecta a Rodrigo Allimant de Bakkavör, mediante mensaje de WhatsApp de 5 de julio de 2017, respecto del precio de compra de la centolla²⁶.

²³ Correo electrónico de asunto “PRECIO M PRIMA”, de fecha 25 de octubre de 2016, que forma parte de la cadena de correos electrónicos cuyo último correo fue enviado el 26 de octubre de 2016.

²⁴ Al respecto, el H. Tribunal ha resuelto, respecto de este tipo de prueba, que “no existe impedimento legal para que tal evidencia sea admitida y valorada en el proceso, sin que ello implique una afectación al principio de congruencia”, indicando que aquella “puede ser considerada como indiciaria de un eventual acuerdo”. Sentencia N°167/2019 del H. Tribunal, c. 69°.

²⁵ Registro de conversación a través de WhatsApp entre Mónica Cárdenas y Catalina Besnier, de fecha 23 de junio de 2017.

²⁶ Registro de conversación a través de WhatsApp entre Rodrigo Allimant y Mario Fernandino, de fecha 5 de julio de 2017.

27. El año 2018 nada cambió respecto de la ejecución de la conducta. Por ejemplo, teniendo en vista el inicio de la temporada, el 13 de junio de 2018, el señor Ricardo Anguiano de ELDAP tomó contacto con Rodrigo Allimant de Bakkavör mediante WhatsApp para preguntar sobre el precio de partida respecto de la centolla, con el fin de poder determinar adecuadamente su propio precio de compra²⁷. Lo mismo hizo el señor Mario Fernandino de Proyecta, el 19 de junio del mismo año, a través de la misma plataforma²⁸. Este último ejecutivo, hacia fines de julio de 2018, preguntó a Rodrigo Allimant si *“ya había subido a 4600”*, a lo que éste respondió *“si estaba loco (...) recién ayer 4400”*²⁹, lo cual permitía finalmente a Proyecta tomar una mejor decisión comercial respecto de aumentar o no el precio ofrecido a sus proveedores.

28. Por su parte, en un mensaje de WhatsApp de 23 de agosto de 2018, Mónica Cárdenas informó a Rodrigo Allimant, ambos de Bakkavör, que había recibido un llamado de Catalina Besnier de International Seafood, quien comentó que con Mario Fernandino de Proyecta estaban de acuerdo con pagar \$5.800 por kilo de centolla. Mónica Cárdenas indicó que le había respondido que *“no haga eso”, “[n]osotros en 5500”*, añadiendo que *“[a]sí después me dijo que pago 5600”* y que *“la Paine [PMPW] está pagando en zona de pesca 4700”*³⁰⁻³¹. Frente a ello, Rodrigo Allimant señaló que *“[s]erian muy lesos”* y que *“5500 esta bien... 5600 es súper bueno pa los pescadores”*, concluyendo que *“no sacan nada con pagar mas”*³².

29. Este intercambio, además de reflejar la implementación del ilícito, muestra que, aunque las comunicaciones se dieran de manera bilateral entre las Empresas Requeridas, los ejecutivos compartían información propia y aquella recabada de otras plantas, por lo que estos datos fluían rápidamente entre los involucrados, facilitando el actuar coordinado a lo largo de la respectiva temporada. En este sentido, no era necesario que todas las

²⁷ Registro de conversación a través de WhatsApp entre Ricardo Anguiano y Rodrigo Allimant, de fecha 13 de junio de 2018, donde el primero pregunta: *“Novedades del precio de partida materia prima?”*.

²⁸ Registro de conversación a través de WhatsApp entre Rodrigo Allimant y Mario Fernandino, de fecha 19 de junio de 2018, donde el último pregunta: *“Roro, con cuanto vas a partir la materia prima?”*.

²⁹ Registro de conversación a través de WhatsApp entre Mónica Cárdenas y Rodrigo Allimant, de fecha 24 de julio de 2018.

³⁰ Registro de conversación a través de WhatsApp entre Mónica Cárdenas y Rodrigo Allimant, de fecha 23 de agosto de 2018.

³¹ Como se explicará al abordar la industria y mercado afectado por la infracción, el precio de zona de pesca corresponde al precio de la materia prima pagado al pescador artesanal. Existe también el denominado precio en planta, que incluye el precio de zona de pesca más el monto pagado al acarreador por el traslado de la materia prima.

³² Registro de conversación a través de WhatsApp entre Mónica Cárdenas y Rodrigo Allimant, de fecha 23 de agosto de 2018.

Empresas Requeridas se contactaran directamente para efectos de implementar la conducta anticompetitiva.

30. Otra manifestación de la ejecución de este ilícito se observa en una conversación del 18 de noviembre de 2019, en plena temporada de extracción, en la que Mónica Cárdenas reportó a Rodrigo Allimant, ambos de Bakkavör, las gestiones de seguimiento de precios realizadas con distintos competidores. En dicho intercambio, informó sobre los valores pagados por Bahía Chilota y ELDAP, y agregó que Cabo Froward, que a esta fecha se encontraba ejecutando el ilícito según la evidencia, al igual que su ejecutivo Mauricio Inostroza, estaba pagando el mismo precio que tales empresas:

“Mónica Cárdenas: recién hablé con ossa [Fernando Ossa de Bahía Chilota] y el sábado pago 9.000 y hoy viri [proveedor] le estaba pidiendo 9.100 italiano [Ricardo Anguiano de ELDAP] pagando en planta 9.300 lo mismo que froward nosotros el sábado 8.900 y hoy 9.000 tratare de mantener los 9.000 para toda la semana

Rodrigo Allimant: 🤝³³.

31. Conversaciones como las expuestas muestran cómo las Empresas Requeridas monitoreaban coordinadamente el comportamiento y precios pagados por sus competidores para efectos de ir definiendo su propia estrategia, propiciando que las alzas de precio fueran paulatinas y contenidas. En este mismo año 2019, mensajes internos vía WhatsApp de Bakkavör reflejan intentos por evitar los aumentos de precios de compra entre las Empresas Requeridas, indicándose por ejemplo que *“ya pronto iremos parando precios”* porque PMPW también lo iría haciendo³⁴, o que *“Fernandino [Mario Fernandino de Proyecta] me contactó, dice que hay que parar alza de precios, que ellos ya no suben más”³⁵.*

32. De cara a la temporada del año 2020, debido a la contingencia provocada por la pandemia del COVID-19 y ante la incertidumbre sobre el mercado de exportación, la mayoría de las empresas comenzaron fijando el precio inicial de compra en alrededor de \$3.000 puesto en planta, rompiendo la tendencia de fijar dicho precio en un monto igual o superior al precio de inicio de la temporada anterior. Junto con generar la denuncia ante

³³ Registro de conversación a través de WhatsApp entre Mónica Cárdenas y Rodrigo Allimant, de fecha 18 de octubre de 2019.

³⁴ Mensaje de audio de Mónica Cárdenas a otro ejecutivo de Bakkavör, de fecha 9 de noviembre de 2019.

³⁵ Registro de conversación a través de WhatsApp entre Rodrigo Allimant y Mónica Cárdenas, de fecha 11 de noviembre de 2019.

esta Fiscalía descrita *supra*, esta situación provocó que los pescadores artesanales acudieran a medios de prensa local para reclamar y difundir la problemática que los aquejaba³⁶.

33. Pues bien, antecedentes de la Investigación dan cuenta de que, de cara al inicio de la temporada, entre mayo y julio de 2020, existió un intenso flujo de comunicaciones entre los ejecutivos de las Empresas Requeridas. Por ejemplo, Fernando Ossa de Bahía Chilota mantuvo contactos con Ricardo Anguiano de ELDAP, con Catalina Besnier de International Seafood, con Mauricio Inostroza de Cabo Froward, con Edmundo Díaz de PMPW y con Mónica Cárdenas de Bakkavör. A su vez, Edmundo Díaz de PMPW sostuvo conversaciones con Mónica Cárdenas de Bakkavör, mientras que Ricardo Anguiano de ELDAP se contactó con Mauricio Inostroza de Cabo Froward y con Mario Fernandino de Proyecta³⁷.

34. Existen también registros en mensajes de WhatsApp que revelan cómo estas empresas fueron coordinando su actuación respecto del precio del inicio de la temporada, indicándose en una comunicación que Mario Fernandino de Proyecta “ *cree que no se podrá vender toda la centolla que se hace cada año*”³⁸, mientras que en otra, Ricardo Anguiano de ELDAP le pide a Rodrigo Allimant de Bakkavör una llamada “ *para intercambiar opiniones de la temporada de centolla*”³⁹. En una comunicación interna de Bakkavör se discutió sobre el precio de inicio, indicándose que “ *intentemos en 3500*” y que “ *[s]i insisten subimos a 3800 la partida y veamos las otras plantas*”, a lo que Allimant responde “ *ideal sería ofertar 3200, que creo fue 2 años atrás*”, “ *y así cerrar en 3500 la partida*”⁴⁰. Como ya se indicó, finalmente las Empresas Requeridas lograron coordinar un menor valor como precio de compra de la centolla para el inicio de la temporada.

35. Esta coordinación del precio de partida de la respectiva temporada, que ocurría normalmente entre las Empresas Requeridas, tenía repercusiones en los precios de compra de la centolla durante todo el periodo extractivo, porque sobre tal valor inicial se van

³⁶ Ver, por ejemplo, nota de prensa titulada “Frustración entre pescadores artesanales fueguinos por bajo precio de la centolla”, *Portal Radio Porvenir*, de 29 de julio de 2020. Disponible en línea: <https://www.radioporvenir.com/2020/07/29/frustracion-entre> [última visita: 11 de septiembre de 2025]; y nota de prensa titulada “Desplome en precio de la centolla provoca crisis”, *El Pingüino*, de 4 de agosto de 2020. Disponible en línea: <https://elpinguino.com/noticia/2020/08/04/desplome-en-precio-de-la-centolla-provoca-crisis> [última visita: 11 de septiembre de 2025].

³⁷ Registros telefónicos de Fernando Ossa, Edmundo Díaz y Ricardo Anguiano.

³⁸ Registro de conversación a través de WhatsApp entre Rodrigo Allimant y Mónica Cárdenas, de fecha 13 de mayo de 2020.

³⁹ Registro de conversación a través de WhatsApp entre Rodrigo Allimant y Ricardo Anguiano, de fecha 20 de mayo de 2020.

⁴⁰ Registro de conversación a través de WhatsApp entre Rodrigo Allimant y Mónica Cárdenas, de fecha 26 de mayo de 2020.

efectuando las distintas alzas paulatinas hasta terminar la temporada de extracción de la materia prima. Es decir, la fijación del precio de inicio tiene efectos hasta el último valor ofrecido por la compra de la centolla en la respectiva temporada.

36. En el contexto de la denuncia de los pescadores artesanales y el escrutinio público sobre el mercado, el 4 de agosto de 2020 Bakkavör ingresó a la FNE una solicitud de indicador de postulación al programa de delación compensada, que ya se ha descrito *supra*. Por su parte, los demás partícipes del ilícito, en desconocimiento de esta situación, continuaron la coordinación durante las temporadas 2020 y 2021, manteniendo alineados los precios de compra de la centolla.

37. En efecto, las interceptaciones telefónicas que tuvieron lugar el año 2021, entre otros antecedentes de la Investigación, revelan que la conducta colusoria siguió ejecutándose durante esa temporada. Por ejemplo, en llamada del 13 de agosto de 2021, Mauricio Inostroza de Cabo Froward recriminó a Ricardo Anguiano de ELDAP los precios que esta última empresa estaba pagando⁴¹. Posteriormente, al revisar internamente el asunto, Ricardo Anguiano de ELDAP vuelve a llamar a Mauricio Inostroza de Cabo Froward, respondiendo este último que “nosotros hemos tratado de mantener el precio abajo como siempre lo hemos conversado y ahí lo tenía yo mantenido”⁴², para agregar que “estamos tratando de decir siempre: ‘oye mantengan el precio po’, si el precio tiene un tope”⁴³.

38. Un patrón semejante de coordinación se advierte en la llamada de 18 de agosto de 2021 entre Fernando Ossa de Bahía Chilota y Edmundo Díaz de PMPW, en la que ambos comentaron los precios de compra de la centolla que estaban observando en el mercado, incluyendo también en la conversación el valor del centollón:

<i>“Edmundo Díaz:</i>	<i>¿Cómo te ha ido?</i>
<i>Fernando Ossa:</i>	<i>Mira, lento todavía, de a poco.</i>
<i>Edmundo Díaz:</i>	<i>Lento todavía, sí. A nosotros se nos desapareció el centollón, hueón (...) completamente, si, se lo fue a buscar todo, no sé, el Viri [acarreador de Bahía Chilota] o Rogelio [acarreador de Bakkavör].</i>
<i>Fernando Ossa:</i>	<i>Rogelio puede ser, el Viri no ha traído nada.</i>
<i>Edmundo Díaz:</i>	<i><u>El Viri no ha llevado... ya, ¿y por qué suben los precios los hueones, entonces?</u></i>

⁴¹ Mauricio Inostroza expresó: *“Ustedes están pagando mucho más que nosotros po’ hueón, y puta... mis proveedores casi me mandan a la chucha, hueón. Yo estaba pagando 6.000, hueón y, en el agua, más los mil del acarreo, 7.000. Puta, y ustedes están pagando 6.700 po’ hueón, por la materia prima, más 1.100 de acarreo, hueón”*. Interceptación telefónica de llamada entre Mauricio Inostroza y Ricardo Anguiano, de fecha 13 de agosto de 2021.

⁴² Interceptación telefónica de llamada entre Mauricio Inostroza y Ricardo Anguiano, de fecha 13 de agosto de 2021.

⁴³ Ibid.

Fernando Ossa: No tengo idea ¿Por qué lo harán?
Edmundo Díaz: Está a 980 el kg de centollón.
Fernando Ossa: Ya, mira, hoy día llegó el Nehuén y me dijo que había pagado 950 (...)
 (...)

Fernando Ossa: Oye, ustedes en este minuto ¿en cuánto, cuánto están en el agua?
Edmundo Díaz: ¿Qué cosa? ¿La centolla? 5.650 más carnada.
Fernando Ossa: Ah, ya... eso ¿cuánto está la carnada?
Edmundo Díaz: 550 pesos el kilo vendemos la carnada nosotros y estamos comprando a 700, calcula hueón⁴⁴.

39. Asimismo, en conversación del 8 de septiembre de 2021, Fernando Ossa de Bahía Chilota y el gerente de abastecimiento de Proyecta intercambiaron información sensible sobre precios pagados por la centolla, añadiendo el segundo que “en la mañana llamó Otero [ejecutivo de International Seafood] a Mario [Mario Fernandino de Proyecta] puteándolo, Otero a nosotros, de por qué le estamos... como echándonos la culpa a nosotros de que nosotros habíamos subido el precio”⁴⁵. Al igual que el caso anterior, estas expresiones evidencian no sólo la circulación de información sensible entre competidores, sino que también la validación y ajuste conjunto de expectativas sobre los precios durante el transcurso de la temporada.

40. En otra llamada, de 1 de octubre de 2021, el gerente de operaciones de Cabo Froward indicó a Fernando Ossa de Bahía Chilota que “voy a pagar 10.100” por la centolla, a lo que el segundo respondió derechamente “[y]a, voy a tratar de hacer lo mismo”⁴⁶. En similar sentido, por medio de una comunicación del mismo día, Mauricio Inostroza de Cabo Froward indicó a Fernando Ossa que “en noviembre me dijo Anguiano [Ricardo Anguiano de ELDAP] igual que iba a bajar (...) hay que tratar de retener ahora de a poco un poco el precio, que no suba a 600 pesos como ha estado subiendo”⁴⁷, materializándose nuevamente el actuar concertado.

41. Otra manifestación de la colusión se encuentra en una comunicación del 27 de octubre de 2021, en la que Catalina Besnier de International Seafood informó a Fernando

⁴⁴ Interceptación telefónica de llamada entre Edmundo Díaz y Fernando Ossa, de fecha 18 de agosto de 2021.

⁴⁵ Interceptación telefónica de llamada entre Fernando Ossa y gerente de abastecimiento de Proyecta, de fecha 8 de septiembre de 2021.

⁴⁶ Interceptación telefónica de llamada entre Fernando Ossa y gerente de operaciones de Cabo Froward, de fecha 1 de octubre de 2021.

⁴⁷ Interceptación telefónica de llamada entre Fernando Ossa y Mauricio Inostroza, de fecha 1 de octubre de 2021.

Ossa de Bahía Chilota que estaba pagando “11.500”⁴⁸ en zona de pesca por la compra de la centolla. Por su parte, en una llamada de 12 de noviembre de 2021 entre Fernando Ossa de Bahía Chilota y el gerente de abastecimiento de Proyecta, se abordaron los precios de ambas empresas, así como aquellos que fueron transmitidos por PMPW e International Seafood.

“Fernando Ossa: ¿A cuánto estay? (...)
 Ejecutivo Proyecta: Sí, mira yo por Natales he pagado 13 lucas, por Punta Arenas 13.6, 13.8 fue lo máximo que pagué esta semana. Pero me tiene preocupado por la semana siguiente, porque en el fondo, ya andan los rumores de que en zona de pesca está a 13.500, hueón. Yo no sé ¿Tú en cuánto estay hueón?
 Fernando Ossa: Putá, yo estoy en 14 hoy día (...) hablé con Edmundo Díaz que es de las Torres del Paine [PMPW], me dijo ‘nosotros estamos 13’. Entonces, puta ya hay 400 pesos de diferencia en el intertanto ¿cachai? no sé quién dice la verdad. El armador me dice 13 lucas y el pescador dice 13.400 hueón, ¿a quién le creí? (...)
 Ejecutivo Proyecta: Nosotros le preguntamos a Otero [ejecutivo de International Seafood] en cuánto andaba po’ hueón. El hueón dijo que el barco le había reportado que estaba a 12.8 en el agua, en este momento, pero que ya se estaba...que habían hueones que ya...
 Fernando Ossa: Que es mentiroso, el hueón llegó ayer con la lancha, y venía subiendo a 13.200”⁴⁹.

42. Días posteriores a esta comunicación, con fecha 16 de noviembre de 2021, la FNE llevó adelante medidas de entrada, registro e incautación, tal como se describió *supra*, logrando desarticular esta colusión que se encontraba en plena ejecución.

43. No solo la extensa evidencia descrita refleja el actuar ilícito. En declaraciones ante la FNE, ejecutivos de las Empresas Requeridas reconocieron los contactos con competidores y las conversaciones sobre el precio de compra de la materia prima⁵⁰. Una de tales declaraciones, por ejemplo, revela cómo la estrategia comercial de la compañía se

⁴⁸ Interceptación telefónica de llamada entre Fernando Ossa y Catalina Besnier, de fecha 27 de octubre de 2021.

⁴⁹ Interceptación telefónica de llamada entre Fernando Ossa y gerente de abastecimiento de Proyecta, de fecha 12 de noviembre de 2021.

⁵⁰ Por ejemplo, Catalina Besnier de International Seafood señaló, en declaración de 18 de marzo de 2025 ante la FNE, que “uno pregunta ‘oye, ¿a cuánto está comprando?’, ‘a tanto’, y que “puede haber una declaración de buena intención de ‘paguemos poco’, ‘paguemos lo menos posible durante toda la temporada’”. Por su parte, Edmundo Díaz de PMPW, en declaración de 20 de marzo de 2025 ante la FNE, indicó que “[l]o que hubieron fueron algunas llamadas spot, ‘oye necesito esta cosa, ¿y cuánto estai pagando?’”, señalando que se trataría sólo de algún comentario “inocente”, en el sentido de “‘oye estamos pagando tanto, pucha ojalá que el precio no suba’, ‘jah ya! ojalá que el precio no suba’”.

veía permeada por la información sensible que intercambiaban las Empresas Requeridas⁵¹, en circunstancias de que, en un entorno competitivo, las decisiones comerciales deben definirse de modo totalmente independiente, sin ningún tipo de contacto —directo o indirecto— entre rivales.

44. La Investigación también arrojó que las Empresas Requeridas mantuvieron, en algunas ocasiones, conversaciones sobre los precios que cobraban en el mercado de exportación, lo cual confirma la disposición de tales agentes de actuar de manera coordinada a través del acuerdo o práctica concertada acusada en este Requerimiento. Al igual que los contactos respecto del precio de compra del centollón, estas interacciones respecto del precio de exportación de la centolla también son prueba indiciaria de la colusión imputada por la FNE.

45. A través de esta colusión, las Empresas Requeridas reemplazaron un entorno propiamente competitivo por otro anticompetitivo, lograron generar un frente común ante las presiones de los pescadores artesanales y de los acarreadores, y limitaron aquellos precios que se hubiesen pagado por la centolla sin el permanente contacto que existió a lo largo de los años. Al actuar de manera concertada, las Empresas Requeridas sustituyeron la incertidumbre y las decisiones independientes propias de la competencia por una estrategia común que les permitió aumentar artificialmente su poder de compra.

III. INDUSTRIA Y MERCADO EN EL QUE INCIDE LA INFRACCIÓN

46. En Chile, la actividad de extracción de centolla está radicada en la pesca artesanal. Este sector se encuentra regulado bajo una serie de normativas vinculadas con diversas actividades relativas a la explotación de recursos hidrobiológicos, entre ellas, la extracción, transporte, procesamiento y comercialización de materias primas que se extraen desde la costa chilena.

a. Regulación aplicable

47. El Decreto Supremo N°430, de 1992, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la Ley

⁵¹ Ante la pregunta de si tomaba contacto con competidores frente a alzas de precios que escapaban de la normalidad, el señor Fernando Ossa de Bahía Chilota indicó en declaración de 26 de marzo de 2025 ante la FNE: *“O sea, más que porque se escapara, es porque el pescador me está preguntando, me está diciendo, ‘oye sabí que, yo voy a tener que pagar luca más’, y entonces ahí en ese... ‘oye, chuta, ¿Es verdad que tú... ustedes van a subir?’, porque en el fondo, yo no me puedo quedar fuera del mercado. Si yo me quedo fuera del mercado 100 pesos, no me llega centolla. Entonces, por esa razón no más, no por... podría haber sido, sí”.*

N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, “**LGPA**”), regula la extracción de recursos hidrobiológicos en aguas chilenas (peces, moluscos, crustáceos y algas), así como la acuicultura, y tiene por finalidad asegurar la conservación de los recursos marinos, proteger los ecosistemas y administrar el acceso a la actividad pesquera extractiva, distinguiendo entre pesca industrial y artesanal.

48. La pesca artesanal, a la cual se encuentra sujeta la extracción de la centolla, corresponde a la actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual trabajan como pescadores artesanales⁵². También se considera pesca artesanal la actividad pesquera extractiva que realicen personas jurídicas, siempre que estas estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales. Según el artículo 50 de la LGPA, el régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca.

49. Para que una persona natural o jurídica pueda extraer centolla debe inscribirse en el Registro de Pesca Artesanal (en adelante, “**RPA**”) que lleva el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “**Sernapesca**”) respecto de este recurso. Actualmente, se encuentra suspendida por parte de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (en adelante, “**Subpesca**”) la inscripción de nuevos pescadores artesanales y nuevas embarcaciones en el RPA hasta el año 2029⁵³, dado que esta pesquería, aunque se encuentra en un régimen de libertad de acceso, está asociada a un estado de plena explotación⁵⁴.

50. Por su parte, los acarreadores de recursos hidrobiológicos, que son embarcaciones que están a cargo exclusivamente de trasladar las capturas de las embarcaciones artesanales desde la zona de pesca hasta el puerto de desembarque, deben estar inscritas en el Registro de Lanchas Transportadoras (en adelante, “**RLT**”) llevado por Sernapesca. Cabe destacar que estas embarcaciones no se inscriben para el transporte de algún recurso en específico, a diferencia de los pescadores artesanales que deben inscribirse en el RPA respecto de la pesquería en particular.

⁵² En cuanto al carácter de pesca artesanal, véase Decreto Supremo N°442, de 1981, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

⁵³ Esta medida se aplicó, por ejemplo, para los periodos 2015 a 2019, 2020 a 2024 y nuevamente desde 2025 a 2029, mediante resoluciones N°3.556 de 2014, N°3.963 de 2019 y N°2.867 de 2024, respectivamente.

⁵⁴ Es aquella situación en que la pesquería llega a un nivel de explotación tal que, con la captura de las unidades extractivas autorizadas, ya no existe superávit en los excedentes productivos de la especie hidrobiológica. De conformidad al artículo 24 de la LGPA, declarado el régimen de plena explotación se suspenderá la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca, así como la inscripción en el Registro Artesanal en las regiones y unidades de pesquería artesanal y su fauna acompañante, si correspondiere.

51. Las plantas procesadoras, que realizan la actividad pesquera de transformación de productos provenientes de cualquier especie hidrobiológica, mediante el procesamiento total o parcial de capturas propias o ajenas obtenidas en la fase extractiva, deben estar inscritas en el Registro de Personas que realizan Actividades Pesqueras de Transformación llevado por Sernapesca.

52. También tiene aplicación a esta actividad la Ley N°18.392 de 1985, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para la zona territorial que indica, conocida como “Ley Navarino”, cuyo objetivo es fomentar el desarrollo económico y poblamiento de la Provincia de Tierra del Fuego en la Región de Magallanes, especialmente en zonas extremas y aisladas como Puerto Williams y áreas aledañas. Es un régimen especial de beneficios tributarios, aduaneros y laborales para empresas y personas que inviertan o desarrollen actividades productivas en la zona hasta el año 2035⁵⁵.

53. Dentro de los beneficios tributarios y aduaneros que concede la Ley Navarino a las compañías que cumplen con los requisitos se encuentran: una bonificación equivalente al 20% del valor de las ventas de los bienes producidos por ellas o del valor de los servicios, según se trate, al resto del país, pagada por parte de la Tesorería General de la República; una exención del pago del Impuesto de Primera Categoría del Decreto Ley N°824 (Ley sobre Impuesto a la Renta) por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales; y una exención del pago del Impuesto al Valor Agregado; entre otros⁵⁶.

54. De las Empresas Requeridas, seis se encuentran beneficiadas por la Ley Navarino: ELDAP, Bahía Chilota, International Seafood, Cabo Froward y Bakkavör, que se ubican en Porvenir, y PMPW, que se ubica en Puerto Williams. Por su parte Proyecta, al ubicarse en Puerto Natales, no puede acceder a este beneficio.

b. Industria de la centolla

55. La centolla es un crustáceo decápodo que forma parte de la familia de los *Lithodidae* y del género *Lithodes*, conocido alrededor del mundo como “*King Crabs*” o cangrejos reales. La familia de los cangrejos reales se encuentra presente en distintas partes del mundo,

⁵⁵ Para obtener los beneficios otorgados por la Ley Navarino, las empresas deben estar ubicadas en el territorio dentro de los límites establecidos en su texto e incorporar en las mercancías que produzcan, a lo menos, un 25% de mano de obra e insumos de la zona delimitada por la Ley (Artículo 1, inciso tercero de la Ley Navarino). Esto implica, en la práctica, que las plantas procesadoras de centolla que quieran optar a este beneficio deben estar establecidas en los límites determinados por la referida Ley.

⁵⁶ Ver artículos 2, 10 y 11 de la Ley Navarino.

habitando principalmente en aguas frías, siendo extraída desde los extremos norte y sur de los océanos Pacífico y Atlántico, encontrándose en países como Canadá, Rusia y Estados Unidos, y también en las costas de Chile y, en menor cantidad, Argentina.

56. En Chile, predomina la especie *Lithodes santolla* o centolla, con un aspecto de un color rojo vivo y su caparazón con espinas largas, a diferencia de especies obtenidas en otros países. Dentro de esta especie se distinguen tres tipos de centolla: (i) oceánica, (ii) de canales, y (iii) magallánica. La centolla magallánica es extraída principalmente, como su nombre lo indica, en la Región de Magallanes, a diferencia de las centollas oceánicas y de canales, provenientes principalmente de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (en adelante, “**Región de Aysén**”), de la Región de Los Lagos y, en menor medida, de la Región de Los Ríos. Según datos de Sernapesca, más del 70% de la centolla extraída entre 2017 y 2024 provino de la Región de Magallanes⁵⁷.

57. La centolla es el principal producto adquirido y comercializado por las Empresas Requeridas. A partir del año 2017, estas también comenzaron a adquirir centollón, que es un crustáceo de la familia *Lithodidae*, género *Paralomis granulosa*. Es nativo de las aguas del sur de Chile y Argentina, y se pesca para consumo y comercialización. En Chile, el centollón se extrae prácticamente en su totalidad en la Región de Magallanes⁵⁸, y es considerado un producto anexo a la pesca de centolla, de menor valor comercial, con un precio de compra de la materia prima que representa entre un quinto y un doceavo del valor de la centolla⁵⁹.

58. La centolla es un producto de exportación. De acuerdo con información aportada por las Empresas Requeridas durante la Investigación el 96,6% de los productos finales es exportado⁶⁰. China es el principal destino de exportación, habiendo concentrado el 68% de la producción nacional en 2024. Los otros destinos principales de exportación son Estados Unidos con un 19% y México con un 4% de la producción nacional en ese mismo año⁶¹.

⁵⁷ Datos obtenidos a partir del análisis de la información de desembarques de pesca artesanal solicitados a Sernapesca durante la Investigación.

⁵⁸ Según datos de desembarques de pesca artesanal de Sernapesca, entre 2017 y 2024, más del 99,99% del centollón se capturó en la Región de Magallanes.

⁵⁹ Datos obtenidos a partir del análisis de la información de compras de materias primas solicitada a las Empresas Requeridas durante la Investigación.

⁶⁰ Datos obtenidos a partir del análisis de la información de ventas de productos solicitada a las Empresas Requeridas durante la Investigación.

⁶¹ Datos obtenidos a partir del análisis de la información de exportaciones del Servicio Nacional de Aduanas.

59. Como se señaló anteriormente, la cadena productiva y de comercialización de la centolla se compone de diversos eslabones y actores, correspondientes a (i) la pesca o extracción, realizada por pescadores artesanales; (ii) el acarreo o intermediación, realizado por acarreadores o extractores acarreadores; (iii) el procesamiento, realizado por las plantas de procesamiento; y (iv) la comercialización, realizada por las exportadoras.

60. El primer eslabón, correspondiente a la pesca o extracción, consiste en la instalación de trampas en el fondo marino, las que son recogidas después de varias horas o días con las centollas vivas. Este proceso es llevado a cabo por pescadores artesanales, quienes deben estar debidamente inscritos junto a sus embarcaciones en el RPA que lleva Sernapesca.

61. Luego de extraídos los recursos, dada la distancia que existe entre zona de pesca y los puertos de desembarque, estos son transportados vivos para ser desembarcados en caletas⁶². Este proceso, conocido como acarreo, es realizado por otros agentes llamados acarreadores o, en menor medida, por los mismos pescadores artesanales, los que también pueden desarrollar tal actividad. Esto último ocurre principalmente en la zona de Puerto Williams debido a la menor distancia desde la zona de pesca, donde PMPW concentra la mayor parte de las recepciones de materias primas directamente desde los pescadores artesanales.

62. Por regla general, los acarreadores se encargan de intermediar la relación entre los pescadores artesanales y las plantas de procesamiento. Por ende, su labor en la cadena productiva consiste en adquirir centolla para luego transportarla hacia los muelles, pagando las plantas procesadoras por la materia prima y por los servicios de acarreo. A pesar de aquello, algunas de las Empresas Requeridas han integrado recientemente el proceso de acarreo a su cadena logística, como International Seafood o PMPW que, a través de empresas relacionadas, transportan parte de la materia prima desde la zona de pesca hacia las plantas, vinculándose comercialmente con los pescadores artesanales.

63. En esta industria existe lo que se denomina, por una parte, “precio en zona de pesca”, y por otra, “precio en planta”. El primero constituye el valor desembolsado por las plantas procesadoras que los acarreadores, bajo las directrices de las primeras, entregan a los pescadores artesanales por la materia prima. El segundo incluye el primero más la comisión por traslado entregado a los acarreadores, la que suele ser un monto fijo por

⁶² En la Región de Magallanes, las caletas de zarpe y desembarque de centolla identificadas en datos de desembarques de pesca artesanal de Sernapesca son: Puerto Williams, Punta Arenas, Barranco Amarillo, Navarino, Bahía Chilota, Porvenir, Puerto Natales, Bahía Mansa, Punta Carrera, Río Canelo, Puerto Edén y Los Pinos.

kilógramo de recurso, negociado entre plantas y acarreadores con anterioridad al inicio de la temporada de extracción⁶³.

64. Tras la recepción de los ejemplares vivos, las plantas realizan el procesamiento de la centolla hasta transformarla en distintos productos terminados, listos para ser comercializados. En las etapas de procesamiento los ejemplares son matados, eviscerados, cocidos, glaseados, calibrados, congelados, empaquetados y almacenados en frigoríficos.

65. Finalmente, las comercializadoras compran los productos terminados a las plantas procesadoras y luego los exportan al extranjero vía marítima, de tal forma que estas constituyen el último eslabón de la cadena productiva ubicada en el territorio nacional. En este caso, las Empresas Requeridas efectúan esta comercialización y exportación directamente o a través de sociedades relacionadas, a excepción de Cabo Froward, que vende su producto a otras empresas que exportan⁶⁴.

66. Previo al comienzo de la temporada de pesca, las plantas procesadoras y acarreadores firman acuerdos en que las primeras le entregan un monto de dinero conocido como “habilitaciones” o “anticipos” a efectos de preparar a los acarreadores para la temporada de pesca, y estos a su vez se comprometen a entregar de forma exclusiva la centolla adquirida durante la temporada a la respectiva planta⁶⁵, además de dejar en prenda algunos de sus bienes, como sus propias embarcaciones en algunos casos. Con estas habilitaciones, los acarreadores forman cuadrillas de pescadores artesanales, traspasando a estos una parte de las habilitaciones, así como carnadas y víveres para subsistir durante la temporada de pesca⁶⁶.

⁶³ Declaración prestada por un acarreador ante la FNE, de fecha 7 de marzo de 2025.

⁶⁴ Las comercializadoras relacionadas a las Empresas Requeridas son las siguientes: Bakkavör: Pesquera Niebla S.A. y Pesquera Isla del Rey S.A.; PMPW: Snowland Comercio Exterior Limitada; ELDAP: Frigorífico Fiordosur S.A. y Fiordosur Export SpA; Bahía Chilota: Importadora y Exportadora O2 Limitada; International Seafood: Blue Ocean Seafood S.A., Exportadora Global Seafood Chile y Royal Greenland Seafood Chile SpA.

⁶⁵ Adicionalmente, para fomentar la entrega exclusiva las plantas procesadoras también establecen bonos por volumen de entrega, que pagan una vez finalizada la temporada.

⁶⁶ Frecuentemente, la devolución de las habilitaciones se hace a lo largo de la temporada. Sin embargo, es usual que estas deudas no logren ser saldadas al término de cada temporada y son traspasadas a la siguiente, preservando el vínculo comercial entre las partes.

c. Mercado afectado

67. El mercado afectado por la conducta que celebraron y ejecutaron las Empresas Requeridas es el de la compra de centolla magallánica viva, en la Región de Magallanes, la que se extrae normalmente entre los meses de julio a noviembre de cada año.

68. De cara al ámbito geográfico, el mercado afectado está acotado a la Región de Magallanes. Esto se debe a que existe un muy bajo nivel de sustitución entre la centolla magallánica y las centollas oceánicas o de canales para los pescadores artesanales y acarreadores, existiendo nula movilidad interregional en estos eslabones⁶⁷. Adicionalmente, queda limitado el ámbito geográfico en tanto el periodo de veda de la centolla en la Región de Magallanes es más extenso que en la Región de los Lagos, la Región de Los Ríos y parte de la Región de Aysén⁶⁸, y la talla mínima legal de la centolla es mayor en la Región de Magallanes⁶⁹.

69. En este mercado, los pescadores artesanales y acarreadores corresponden a segmentos más atomizados. Solo en la Región de Magallanes, en 2024, existieron 380 pescadores artesanales con operaciones de extracción de centolla, algunos de los cuales también acarrean sus productos, y más de 50 acarreadores con operaciones en el mismo año.

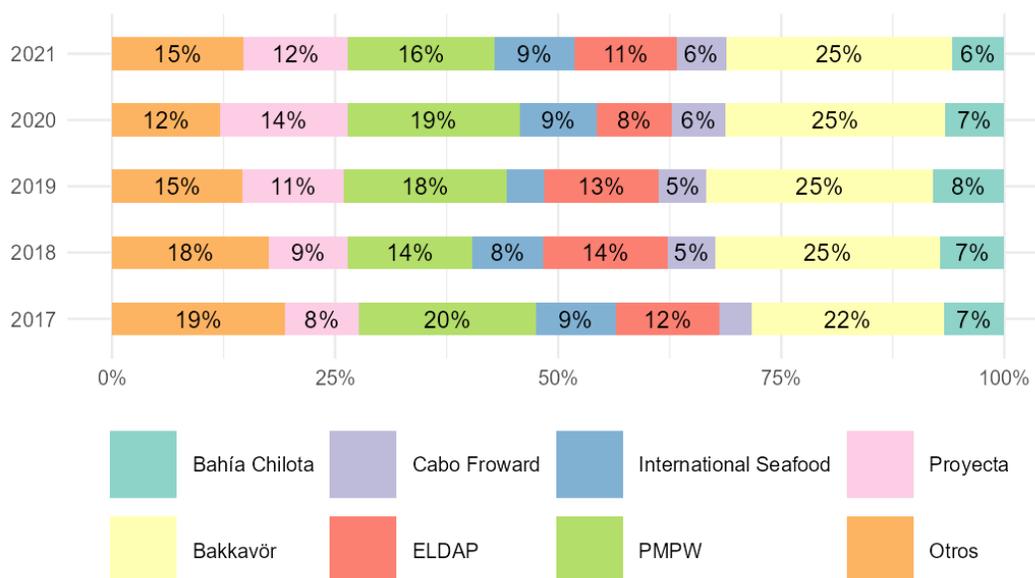
70. Por su parte, los principales actores que adquieren centolla magallánica son las Empresas Requeridas, que compiten por los recursos extraídos por los pescadores artesanales en la Región de Magallanes. Las Empresas Requeridas abarcaron conjuntamente entre el 81% y el 88% de las compras de centolla viva en el periodo de 2017 a 2021. El Gráfico N°1 muestra las participaciones de mercado de las Empresas Requeridas.

⁶⁷ De acuerdo con el análisis de la información de Sernapesca, entre 2017 y 2024 la totalidad de las embarcaciones de extractivos registradas en el RPA que operaron en la Región de Magallanes solo presentan operaciones en esta región. En el caso de las embarcaciones de acarreadores registradas en el RLT, solo se observó una embarcación que registró operaciones exclusivamente en la Región de Magallanes entre 2019 y 2023, y que operó en la Región de Aysén en 2024.

⁶⁸ La veda de la centolla se extiende por siete meses, desde diciembre a junio, ambos inclusive, para toda la Región de Magallanes. En cambio, la veda de la centolla se extiende por dos meses, desde el 1 de diciembre al 30 de enero, en las regiones de Los Lagos, Los Ríos y en parte de la Región de Aysén, desde el paralelo 46° 30' 00" L.S. hacia el norte. Ver Decreto N°134, de 1986, Decreto N°443, de 1991, y Decreto Exento N°335, de 2003, todos del entonces Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

⁶⁹ La talla mínima de extracción está fijada en 10 centímetros desde el límite norte de la Región de los Lagos hasta el paralelo 46° 30' 00" L.S. ubicado en la Región de Aysén. Al sur de dicho límite, que comprende el sur de la Región de Aysén y la totalidad de la Región de Magallanes, la talla mínima de extracción es de 12 centímetros. Ver Decreto N°375, de 1986, del entonces Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, artículo 3°.

Gráfico N°1: Participaciones de mercado (volumen) en la compra de centolla viva en la Región de Magallanes



Fuente: Elaboración propia a partir de datos aportados por Sernapesca.
Nota: no se incluyeron etiquetas de datos cuando estos eran menores al 5%.

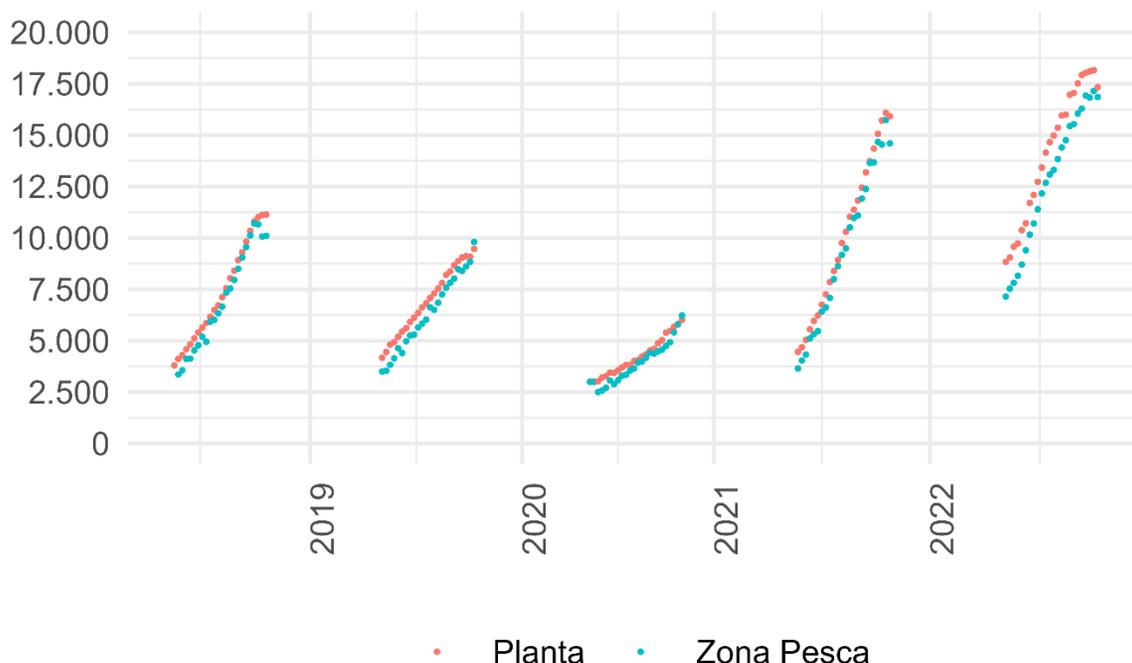
71. El precio de compra de la centolla tiene un fuerte componente estacional, con un precio que crece de manera sostenida entre el inicio y el fin de cada temporada, volviendo a bajar al inicio de la temporada siguiente. Aquello se debería a diversas circunstancias, entre las que cabe mencionar: (i) aumento en la calidad de la centolla, pues a medida que avanza la temporada se vuelve más carnosa e incrementa su rendimiento; (ii) aumento de la demanda externa hacia el fin de la temporada debido al Año Nuevo chino⁷⁰; y (iii) razones de índole histórica en la negociación entre pescadores artesanales, acarreadores y plantas a medida que avanza la temporada⁷¹.

72. En el Gráfico N°2 se presenta el precio promedio ponderado semanal de la compra de la centolla de las Empresas Requeridas. Se observa que el precio de compra de la centolla va creciendo conforme avanza el año, alcanzando su punto máximo al fin de la temporada. Luego, al inicio de la temporada siguiente, el precio vuelve a valores similares al de inicio de la temporada anterior. Es importante señalar que, con posterioridad al año 2021, se observa un fuerte salto en el precio de inicio de temporada para el año 2022.

⁷⁰ Durante el Año Nuevo chino o Año Nuevo lunar existe un alto consumo de centolla, principalmente en su formato entero. Esta festividad se celebra entre mediados de enero y febrero, dependiendo del año.

⁷¹ Por su parte, el centollón se caracteriza por mantener un precio de compra relativamente estable a lo largo de la temporada.

Gráfico N°2: Precio de compra de centolla de las Empresas Requeridas



Fuente: Elaboración propia a partir de la información de compras de materias primas solicitada a las Empresas Requeridas durante la Investigación.

Nota: Cada punto corresponde al precio promedio ponderado semanal de las Empresas Requeridas en la zona correspondiente, sea zona de pesca o planta.

73. Finalmente, respecto a las condiciones de entrada al procesamiento de la centolla, se ha identificado que se requieren inversiones en infraestructura para la construcción y operación de la planta, y la tramitación de permisos sectoriales, tales como la autorización de Sernapesca y la declaración de impacto ambiental. La obtención de todos los permisos podría tomar entre 1 y 2 años⁷². Asimismo, no consta el ingreso de nuevos competidores a este segmento durante los últimos años⁷³.

IV. EL DERECHO

74. Los hechos descritos en este Requerimiento configuran una infracción a la libre competencia, de aquellas descritas en el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211. Esta disposición sanciona la ejecución o celebración de cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, y específicamente considera como infracción:

⁷² Declaración de Mónica Cárdenas y Rodrigo Allimant ante la FNE, de fecha 9 de abril de 2025.

⁷³ Según el análisis de la información de abastecimiento de las plantas procesadoras aportada por Sernapesca, no existen nuevas plantas con recepciones relevantes de centolla desde el año 2018.

“a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación (...).”

75. En base a la jurisprudencia del H. Tribunal, los elementos que deben concurrir para sancionar una colusión en el texto vigente del DL 211 son: (i) la existencia de un acuerdo o práctica concertada; (ii) que involucre competidores; y (iii) que recaiga sobre una variable relevante de competencia⁷⁴. Según se ha relatado —y como se acreditará durante el proceso—, en la especie concurren todos estos elementos, toda vez que las Empresas Requeridas han coordinado su comportamiento durante las temporadas extractivas comprendidas, al menos, entre los años 2012 y 2021.

76. En cuanto al primer elemento, la conducta ejecutada por las Empresas Requeridas a través de sus ejecutivos, descrita en este Requerimiento, constituye un acuerdo o práctica concertada. A pesar de que el artículo 3° inciso segundo letra a) del DL 211 utiliza ambos términos, la jurisprudencia en esta sede ha resuelto que *“el límite entre estas dos figuras se ha disgregado”* y que *“la distinción importante no es entre esas hipótesis, sino que se centra en la diferencia entre comportamiento colusorio y no colusorio”*⁷⁵.

77. De esta forma, lo que configura un acuerdo o práctica concertada en esta sede es *“la presencia de una voluntad común de actuación en el mercado que ha suprimido a la toma de decisiones de manera individual”*⁷⁶, sin importar *“el modo en que éste se manifieste”*⁷⁷. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que el término ‘acuerdo’ debe ser considerado de manera muy amplia, *“incluyendo múltiples formas contractuales, convenciones, meras tratativas, promesas, protocolos de entendimiento, ‘acuerdos o pactos de caballeros’, pautas de conducta, circulares, entre otros”*⁷⁸.

78. La conducta acusada permitió a las Empresas Requeridas vulnerar el principio básico en esta sede, según el cual los agentes económicos en un mercado deben

⁷⁴ Véase Sentencia N°175/2020 del H. Tribunal, c. 24°. En sentido similar, la Excm. Corte Suprema en Sentencia Rol N°7.600-2022, c. 4°.

⁷⁵ Sentencia N°185/2023 del H. Tribunal, c. 53°.

⁷⁶ Sentencia N°145/2015 del H. Tribunal, c. 12°.

⁷⁷ Ibid., c. 5°. En el mismo sentido, la Excm. Corte Suprema en Sentencia Rol N°17.418-2021, c. 8°: *“El acuerdo es el elemento volitivo, que puede darse de manera expresa o tácita, escrita u oral, de ejecución instantánea, diferida o a plazo, formal o informal. Si bien éste puede ser implícito exige, necesariamente, que manifieste inequívocamente la voluntad de los partícipes en orden a concretarlo”*.

⁷⁸ Sentencia N°185/2023 del H. Tribunal, c. 30°.

determinar su comportamiento independientemente⁷⁹, sin que exista contacto directo o indirecto entre ellos que pueda influir sus respectivas decisiones comerciales, o que pueda revelar la conducta que un competidor ha decidido seguir o adoptar. El H. Tribunal ha resuelto que *“se proscriben los contactos directos o indirectos entre competidores que reducen o suprimen la incertidumbre inherente a un entorno competitivo y que reflejan un consenso entre éstos para coordinarse, en lugar de competir”*⁸⁰, que es justamente lo que hicieron las Empresas Requeridas durante todo el periodo de la infracción.

79. En cuanto al segundo elemento, resulta patente que las Empresas Requeridas son competidoras, ya que rivalizan por el acceso a la centolla que extraen los pescadores artesanales en la Región de Magallanes. Como se describió, las Empresas Requeridas, a través de sus ejecutivos, se reunían, contactaban y conversaban permanentemente, dando lugar a una concertación anticompetitiva.

80. Respecto del tercer elemento, la conducta recayó sobre una variable competitiva, pues consistió en fijar precios de compra de la centolla extraída en la Región de Magallanes. Al respecto, el H. Tribunal ha resuelto que *“fijar precios”* en materia de libre competencia es una conducta *“relativamente genérica, incluyéndose en ella acuerdos para estabilizar, bajar o plegarse a precios, entre otras, y pudiendo hacer alusión incluso a acuerdos que indirectamente permiten controlar esta variable”*⁸¹. Lo relevante, para encontrarnos ante un acuerdo o práctica concertada de esta naturaleza, es que coordinadamente los competidores afecten de algún modo esta variable competitiva y que por tanto se vulnere *“la más básica regla protegida en esta sede, conforme a la cual es sólo el mercado el que, salvo excepción legal de por medio, determina el precio de un bien o servicio”*⁸².

81. Como se precisó *supra*, esta fijación de precios fue implementada, principalmente, mediante contactos e intercambios de información entre las Empresas Requeridas. Como ha establecido el H. Tribunal, el intercambio de información estratégica entre competidores *“puede formar parte de un ilícito colusorio –ya sea acuerdo o práctica concertada–”*⁸³, mientras que desde una perspectiva procesal *“el intercambio de información estratégica*

⁷⁹ Como ha sostenido la Excma. Corte Suprema en Sentencia Rol N°27.181-2014, c. 37°: *“De todo lo dicho resulta como principio fundamental que las reglas de la libre competencia imponen a los competidores un obrar autónomo e independiente que implica que se llevará a cabo una lucha competitiva en pos de alcanzar los mejores resultados económicos posibles”*.

⁸⁰ Sentencia N°185/2023 del H. Tribunal, c. 51°.

⁸¹ Sentencia N°145/2015 del H. Tribunal, c. 16°.

⁸² Ibid.

⁸³ Sentencia N°185/2023 del H. Tribunal, c. 48°.

*entre competidores puede servir como elemento de prueba de un ilícito colusorio*⁸⁴, considerando que no existe razón para que competidores intercambien información altamente sensible —como son los precios— más que la de formar parte de una colusión⁸⁵.

82. En este sentido, el H. Tribunal ha resuelto que *“el intercambio de información que recae sobre intenciones relativas a precios, capacidad de producción o estrategias actuales o futuras son especialmente nocivas para la libre competencia por cuanto en estos casos ‘es capaz de remover la incertidumbre entre los participantes de un mercado, en relación con la oportunidad, el alcance y los detalles de las modificaciones que adoptarán los agentes involucrados en su conducta’*⁸⁶. Las Empresas Requeridas intercambiaban la información de mayor relevancia para la libre competencia, como son los precios de compra, además de transmitirse mutuamente sus intenciones respecto de tales valores. Al involucrarse en este comportamiento, las Empresas Requeridas celebraron y ejecutaron un acuerdo o práctica concertada anticompetitiva.

83. Ahora bien, para que se configure el tipo infraccional acusado, en los términos del artículo 3° inciso segundo letra a) del DL 211, basta con que se verifiquen los requisitos copulativos establecidos por el legislador, sin que sea necesario acreditar ningún elemento o circunstancia adicional no contemplada en la ley, como los eventuales efectos derivados de la conducta o la existencia de poder de mercado.

84. En este sentido, el Mensaje Presidencial que dio inicio a la tramitación de la Ley N°20.945, y que otorgó su redacción actual al artículo 3° inciso segundo letra a) del DL 211, destacó que uno de los objetivos era incorporar al ordenamiento chileno figuras de ilícitos *per se*⁸⁷, las que han sido entendidas como *“aquell[as] que no requieren acreditar un resultado de lesión o peligro concreto a la competencia, a diferencia de lo previsto en el inciso primero del artículo 3°”*⁸⁸.

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ Excma. Corte Suprema en Sentencia Rol N°15.005-2019, c. 22°. En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema en Sentencia Rol N°21.536-2014, c. 15°.

⁸⁶ Sentencia N°185/2023 del H. Tribunal, c. 50°. En cuanto al concepto de información estratégica, el H. Tribunal resolvió: *“Se entiende por información ‘estratégica’ o ‘comercialmente sensible’ aquella que puede incidir en la estrategia de competidores, de manera tal que reduce la incertidumbre sobre el funcionamiento del mercado en cuestión. Por ejemplo, se considera comercialmente sensible aquella información relativa a precios, cantidad de producción, costos, capacidad, cuotas de mercado, o planes estratégicos”*. Ibid., c. 45°.

⁸⁷ Historia de la Ley N°20.945, Mensaje de fecha 16 de marzo de 2015, pp. 5 y 6, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en línea: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/71099/1/documento_3865_1693853138818.pdf [última visita: 11 de septiembre de 2025].

⁸⁸ Sentencia N°202/2025 del H. Tribunal, c. 32°.

85. En línea con lo anterior, el H. Tribunal ha establecido que *“no es necesario probar los efectos de un acuerdo entre competidores que tenga por objeto fijar precios, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar procesos de licitación”*⁸⁹. Así también lo ha entendido la Excma. Corte Suprema:

*“En efecto, en general, este tipo de acuerdos pueden adoptarse de las variadas formas a que antes se aludió, prohibiendo el artículo 3° tanto los acuerdos expresos como tácitos. Ahora bien, en relación a su objeto, se agrupan entre aquellos que tienen un objeto anticompetitivo o ilegales per se y aquellos que tienen efectos anticompetitivos o ilegales por la regla de la razón. Los primeros son los denominados carteles duros, que se caracterizan por generar efectos perjudiciales para la competencia, sin que se generen eficiencias que los compensen, razón por la que se prohíben por su sola existencia, pues es tan probable su efecto anticompetitivo que son condenados ‘per se’”*⁹⁰.

86. En virtud de lo anterior, y dado que en el presente caso concurren todos los requisitos para dar por configurado el ilícito de colusión, la conducta en la que incurrieron las Empresas Requeridas y Personas Naturales Requeridas debe ser declarada como anticompetitiva y contraria a la ley sin necesidad de analizar elementos adicionales.

87. El ilícito descrito en este Requerimiento reúne las condiciones que la jurisprudencia ha sostenido para ser considerado como un acuerdo colusorio único y continuo⁹¹, ya que *“se estará en presencia de un acuerdo único cuando se ejecuten varios pactos que tengan un mismo objeto, entre un grupo medular de participantes, existiendo entre ellos un objetivo común”*⁹². Como se observa, el comportamiento acusado constituye una única conducta porque tuvo un mismo objeto, esto es, fijar precios de compra de la centolla extraída en la Región de Magallanes; entre un grupo medular de participantes compuesto por las Empresas Requeridas; y con un objetivo común de coordinar el precio de inicio de temporada y contener o retrasar las alzas de precios de la materia prima.

88. Como podrá advertir el H. Tribunal, la conducta anticompetitiva ejecutada por las Empresas Requeridas, en términos de la Excma. Corte Suprema, *“les llev[ó] a no competir o, a lo menos, a disminuir la competencia existente, con la finalidad de incrementar sus beneficios y/o afectar los de un tercero, la que sanciona el ordenamiento jurídico nacional*

⁸⁹ Sentencia N° 175/2020 del H. Tribunal, c. 69°.

⁹⁰ Excma. Corte Suprema en Sentencia Rol N° 15.005-2019, c. 27°. En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema en Sentencia Rol N° 5.128-2016, c. 30°.

⁹¹ Sentencia N° 185/2023 del H. Tribunal, c. 62° a 64°. En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema en Sentencia Rol N° 7.600-2022, c. 10°.

⁹² Excma. Corte Suprema en Sentencia Rol N° 251.306-2023, c. 11°. En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema en Sentencia Rol N° 7.600-2022, c. 10°.

*desde el concierto de voluntades en tal sentido*⁹³. En consecuencia, resulta procedente imponer —tanto a las Empresas Requeridas como a las Personas Naturales Requeridas— las sanciones previstas en el artículo 26 del DL 211, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que el H. Tribunal considere pertinentes.

V. MULTA SOLICITADA

89. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del DL 211, las conductas contrarias a la libre competencia serán sancionadas con las medidas señaladas en el artículo 26 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que adicionalmente pueda disponer el H. Tribunal. En el presente caso, junto con que se declare que las Empresas Requeridas y Personas Naturales Requeridas individualizadas infringieron el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211, la FNE solicita la imposición de las sanciones que a continuación se indican.

a. Multa solicitada en contra de las Empresas Requeridas

90. Para efectos de determinar la multa que se solicita en este Requerimiento respecto de las Empresas Requeridas, la FNE ha considerado una porción de la totalidad de las compras de centolla realizadas por estas compañías durante el periodo en que cada una de ellas participó en la infracción. Aquello, en virtud del literal c) del artículo 26 del DL 211, que permite la imposición de una multa de hasta una suma equivalente a las 60.000 unidades tributarias anuales (en adelante, “UTA”) en caso de que no puedan determinarse las ventas asociadas a la conducta ni el beneficio económico obtenido por el infractor, considerando además que la aplicación de este régimen, en este caso particular, satisface los fines preventivos y retributivos de las sanciones en esta sede.

91. En primer lugar, la FNE definió un monto base, en virtud de lo indicado en su Guía Interna para Solicitudes de Multa de 2019 (en adelante, “**Guía de Multas**”), ponderando la naturaleza del ilícito anticompetitivo objeto de la infracción y el efecto disuasivo de la multa.

92. En cuanto a la naturaleza del ilícito, conforme a la jurisprudencia ya asentada en esta sede, la colusión *“es la conducta contraria a la libre competencia más grave y que merece el mayor reproche ‘toda vez que supone suprimir de raíz la incertidumbre y la libre iniciativa propia de los procesos competitivos, reemplazándola por una conspiración entre*

⁹³ Excma. Corte Suprema en Sentencia Rol N°7.600-2022, c. 4°. En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema en Sentencia Rol N°251.306-2023, c. 10°.

*competidores en perjuicio del bienestar social y los consumidores*⁹⁴. Así, las Empresas Requeridas se involucraron en el ilícito de mayor gravedad, al contactarse directamente para intercambiar información comercialmente sensible y mantener conversaciones inapropiadas entre competidores, renunciando a tomar decisiones independientes y en base a la incertidumbre propia de la competencia, vulnerando de esta manera los principios más fundamentales de nuestro sistema económico.

93. Con respecto al efecto disuasivo, la Excm. Corte Suprema ha manifestado reiteradamente *“que en esta materia es del todo relevante el efecto disuasivo que se espera de la sanción que se imponga, en tanto desincentive de persistir en conductas como las investigadas, pese a la potencialidad de beneficios que pudieran significar”*⁹⁵. Al participar las Empresas Requeridas del ilícito que merece un mayor reproche en nuestra legislación antimonopolio, la multa debe ser fijada en un monto tal que lleve a este tipo de agentes económicos a abstenerse de incurrir nuevamente en un comportamiento similar.

94. En segundo lugar, la FNE consideró las circunstancias indicadas en el inciso segundo del literal c) del artículo 26 del DL 211 en la definición de la sanción a imponer, que se desarrollan también en la Guía de Multas, en relación con los criterios para aumentar o reducir la cuantía del monto base. En este caso particular, se ha considerado la gravedad de esta colusión, que se desprende de las siguientes circunstancias: (i) el grado de poder de mercado que los infractores tienen de forma conjunta, (ii) la participación de ejecutivos relevantes en la ejecución de la conducta, y (iii) la extensión del ilícito y el daño provocado, principalmente a la pesca artesanal.

95. Con respecto al poder de mercado alcanzado por los infractores, mencionamos que las Empresas Requeridas tuvieron una participación de mercado conjunta en las compras de centolla de la Región de Magallanes que osciló entre un 81% y un 88% durante el período correspondiente a los años 2017 y 2021, y que a diferencia de tales agentes económicos los pescadores artesanales se encuentran mucho más atomizados. Como se mencionó, tampoco se ha observado el ingreso de plantas procesadoras los últimos años. Bajo estas circunstancias, la colusión acusada imposibilitó, o a lo menos dificultó, que los pescadores artesanales de la Región de Magallanes pudiesen acceder a precios que fuesen el resultado de una efectiva competencia entre las plantas procesadoras de esta materia prima.

⁹⁴ Sentencia N°175/2020 del H. Tribunal, c. 135°.

⁹⁵ Al respecto, la Excm. Corte Suprema en Sentencia Rol N°217.744-2023, c. 9°; Sentencia Rol N°7.600-2022, c. 21°; y Sentencia Rol N°2.578-2012, c. 90°.

96. En cuanto a la participación de ejecutivos relevantes de los agentes económicos en la infracción, en este caso intervinieron aquellos con un alto rango al interior de las compañías. Catalina Besnier, gerente de planta de International Seafood; Edmundo Díaz, gerente de flota de PMPW; Fernando Ossa, gerente general de Bahía Chilota; Mauricio Inostroza, gerente general de Cabo Froward; Mario Fernandino, gerente general de Proyecta; Ricardo Anguiano, director comercial de ELDAP; Mónica Cárdenas, jefa de planta de Bakkavör; y Rodrigo Allimant, gerente general de Bakkavör, los que al manejar aspectos comerciales, o la relación con los proveedores de la zona, eran los primeros llamados a impedir que tuviesen lugar prácticas anticompetitivas.

97. En relación con la extensión del ilícito y daño provocado, la conducta tuvo una duración prolongada, como se ha descrito, a partir, al menos, del año 2012 hasta la intervención de la FNE el año 2021. Además, esta colusión afectó por todo ese tiempo a un grupo particular de agentes económicos, a saber, los pescadores artesanales de la Región de Magallanes, muchos de los cuales dependen económicamente de la extracción de centolla.

98. De esta manera, para la determinación de la multa solicitada respecto de las Empresas Requeridas, se han considerado los siguientes factores, ponderados prudencialmente en base a la discrecionalidad reglada con que opera esta Fiscalía en el ejercicio de sus atribuciones y los criterios jurisprudenciales utilizados en esta sede: (i) un monto base equivalente al 20% de las compras de centolla realizadas por las Empresas Requeridas durante el tiempo que participaron en la infracción, en atención a la naturaleza del ilícito —colusión— y el efecto disuasivo respecto de la infracción⁹⁶; y (ii) un ajuste adicional sobre el valor antes indicado, aumentándolo hasta llegar al 30% de las compras de centolla realizadas por las Empresas Requeridas durante el tiempo que participaron en la infracción, considerando particularmente la gravedad de la conducta, expresada en el grado de poder de mercado que los infractores tienen de forma conjunta, la participación de ejecutivos relevantes en la ejecución de la conducta, la extensión del ilícito y el daño provocado.

99. De este modo, esta Fiscalía solicita que se imponga a cada una de las Empresas Requeridas la multa que se explicita en el petitorio de esta presentación.

⁹⁶ Las Empresas Requeridas informaron sus compras de centolla durante la Investigación, pero sólo para el periodo entre los años 2017 y 2021. Para los otros años, se consideró un promedio de tal periodo, ajustado por inflación.

Como se describió *supra*, existe evidencia que la infracción estaba siendo ejecutada, al menos, desde el 2012 por ELDAP y PMPW, desde el 2013 por Proyecta y Bahía Chilota, desde el 2014 por International Seafood y desde el 2019 por Cabo Froward.

b. Multa solicitada en contra de las Personas Naturales Requeridas

100. Adicionalmente, y conforme lo dispone la letra c) del artículo 26 del DL 211 aplicable a los hechos descritos en el presente Requerimiento “[l]as multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo”. A lo largo del Requerimiento se ha descrito la forma en la cual cada una de las Personas Naturales Requeridas intervino directamente en la realización de la conducta ilícita imputada, ejecutando los actos que vincularon a las respectivas compañías en el ilícito colusorio.

101. Para efectos de determinar la multa que se solicita en este Requerimiento respecto de las Personas Naturales Requeridas, la FNE ha considerado un monto fijo por año ajustado en base a los ingresos percibidos durante los años en que intervinieron en la conducta. Aquello, en virtud del literal c) del artículo 26 del DL 211, que permite una multa de hasta una suma equivalente a las 60.000 UTA.

102. Para la determinación de esta multa, se han considerado los siguientes factores ponderados prudencialmente en base a la discrecionalidad reglada con que opera esta Fiscalía en el ejercicio de sus atribuciones y los criterios jurisprudenciales utilizados en esta sede: (i) un monto base equivalente a 10 UTA multiplicado por la cantidad de años que las Personas Naturales Requeridas participaron de la infracción, en atención a la naturaleza del ilícito —colusión— y el efecto disuasivo respecto de la infracción⁹⁷; y (ii) un ajuste adicional sobre el valor antes indicado, de un 10% de la diferencia entre el ingreso promedio anual entre los años 2017 y 2021, y el monto base, de resultar positiva, considerando la gravedad de la conducta, expresada particularmente por su carácter de ejecutivos relevantes en la ejecución del ilícito, y la extensión del ilícito y el daño provocado⁹⁸.

103. De este modo, esta Fiscalía solicita que se imponga a cada una de las Personas Naturales Requeridas la multa indicada en el petitorio de este Requerimiento.

⁹⁷ Las Personas Naturales Requeridas participaron de la infracción en el mismo periodo que lo hicieron sus respectivas empresas.

⁹⁸ La información de los ingresos consta en la Investigación. Para los ejecutivos Catalina Besnier y Mario Fernandino se utilizó el promedio de sus ingresos anuales para el periodo entre 2019 y 2021, al no contar con información en el expediente respecto de remuneraciones del año 2018. Para el caso de Mauricio Inostroza, al existir evidencia de su participación entre los años 2019 y 2021, su ingreso promedio anual se calculó acotado también a dicho periodo.

c. Delación Compensada

104. Respecto de Bakkavör y sus ejecutivos Rodrigo Allimant y Mónica Cárdenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 bis del DL 211, hacemos presente que cumplieron los requisitos para acceder al beneficio de exención de multa contemplado en dicha norma, por lo que en este acto se les individualiza como acreedores de dicha exención, habida consideración de lo cual no se solicita la aplicación de sanciones a su respecto.

105. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del DL 211, se solicita al H. Tribunal declarar que Rodrigo Allimant y Mónica Cárdenas, así como el ejecutivo Juan Guillermo Reutter Reinking, incluidos en la Solicitud de Beneficios, son personas naturales que han aportado antecedentes a la FNE según lo dispuesto en el artículo 39 bis del DL 211, cumpliendo con sus requisitos, y que, por tanto, se encuentran exentos de responsabilidad penal por el delito tipificado en el artículo 62 del DL 211, en relación con los hechos que son objeto del presente Requerimiento.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° incisos primero y segundo letra a), 18 y siguientes, 26, 39, 39 bis y 63 del DL 211, así como en las demás normas legales citadas y aplicables,

AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesto Requerimiento en contra de las personas naturales y jurídicas ya individualizadas, someterlo a tramitación y, en definitiva:

- (i) Declarar que ELDAP, International Seafood, Cabo Froward, PMPW, Proyecta, Bahía Chilota y Bakkavör, y los ejecutivos Catalina Besnier, Edmundo Díaz, Fernando Ossa, Mauricio Inostroza, Mario Fernandino, Ricardo Anguiano, Mónica Cárdenas y Rodrigo Allimant han infringido el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211, al celebrar y ejecutar la conducta descrita en esta presentación;
- (ii) Prohibir a ELDAP, International Seafood, Cabo Froward, PMPW, Proyecta, Bahía Chilota y Bakkavör, y a los ejecutivos Catalina Besnier, Edmundo Díaz, Fernando Ossa, Mauricio Inostroza, Mario Fernandino, Ricardo Anguiano, Mónica Cárdenas y Rodrigo Allimant, celebrar o ejecutar cualquier infracción anticompetitiva en el futuro, ya sea por sí o a través de personas relacionadas, bajo apercibimiento de ser consideradas como reincidentes;

- (iii) Imponer a ELDAP una multa de 13.615 UTA, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (iv) Imponer a International Seafood una multa de 7.568 UTA, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (v) Imponer a Cabo Froward una multa de 2.111 UTA, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (vi) Imponer a PMPW una multa de 20.650 UTA, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (vii) Imponer a Proyecta una multa de 9.884 UTA, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (viii) Imponer a Bahía Chilota una multa de 8.578 UTA, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (ix) Imponer a Catalina Besnier una multa de 81 UTA, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (x) Imponer a Edmundo Díaz una multa de 101 UTA, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (xi) Imponer a Fernando Ossa una multa de 90 UTA, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (xii) Imponer a Mauricio Inostroza una multa de 30 UTA, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (xiii) Imponer a Mario Fernandino una multa de 91 UTA, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (xiv) Imponer a Ricardo Anguiano una multa de 118 UTA, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (xv) Declarar, de conformidad con el artículo 63 del DL 211, que Rodrigo Allimant, Mónica Cárdenas y Juan Guillermo Reutter Reinking están exentos de

responsabilidad penal por el delito tipificado en el artículo 62 del DL 211 en relación con los hechos que son objeto del presente Requerimiento;

- (xvi) Adoptar toda otra medida preventiva, correctiva o prohibitiva que el H. Tribunal considere pertinente de conformidad al inciso primero del artículo 3° del DL 211; y,
- (xvii) Condenar a ELDAP, International Seafood, Cabo Froward, PMPW, Proyecta, Bahía Chilota y Bakkavör, y a los ejecutivos Catalina Besnier, Edmundo Díaz, Fernando Ossa, Mauricio Inostroza, Mario Fernandino, Ricardo Anguiano, Mónica Cárdenas y Rodrigo Allimant al pago de las costas del presente juicio.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que, para efectos de practicar la notificación del requerimiento de autos y de realizar todas aquellas diligencias en las que durante la prosecución del proceso sea necesaria la intervención de un ministro de fe público, y sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación o designar nuevos ministros de fe en cualquier momento, señalo los siguientes receptores judiciales:

1. Marcos Gacitúa Guerrero, RUT N°10.892.643-0, domiciliado en pasaje Rosa Rodríguez N°1375, oficina 414, comuna de Santiago, Región Metropolitana, correo electrónico receptormarcosgacitua@gmail.com.
2. Carmen Balboa Quezada, RUT N°10.367.686-K, domiciliada en Compañía N°1390, oficina 701, comuna de Santiago, Región Metropolitana, correo electrónico cbalboaq@gmail.com.
3. Heric Cendoya Álvarez, RUT N°13.524.658-1, domiciliado en Doctor Sótero del Río N°508, oficina 512, comuna de Santiago, Región Metropolitana, correo electrónico receptorcendoya@hotmail.com.
4. María Leandra Gómez García, RUT N°15.353.199-4, domiciliada en Doctor Sótero del Río N°508, oficina 1006, comuna de Santiago, Región Metropolitana, correo electrónico marialeandragomezreceptora@gmail.com.
5. Rosa María Teresa Valenzuela Basoalto, RUT N°7.722.967-1, domiciliada en Armando Sanhueza N°1369, oficina A, comuna y ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, correo electrónico rosavalenzuelanatales@gmail.com.

6. Óscar Armando Ortiz Torres, RUT N°7.170.317-7, domiciliado en Armando Sanhueza N°1385, comuna y ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, correo electrónico oortiztorres2020@gmail.com.
7. Catherine Pamela Mella Ulloa, RUT N°15.306.826-7, domiciliada en Galvarino N°599, comuna de Natales, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, correo electrónico receptora.mella@gmail.com.
8. Hilda Abuaud Navarro, RUT N°10.675.912-K, domiciliada en Reñaca Norte N°25, oficina 503, comuna y ciudad Viña del Mar, Región de Valparaíso, correo electrónico receptoravalparaiso@gmail.com.
9. Juan Pablo Matte Chamy, RUT N°8.816.833-K, domiciliado en 2 Norte 550, oficina 193 A, comuna y ciudad Viña del Mar, Región de Valparaíso, correo electrónico juanpablomatte@gmail.com.
10. Bernardo Flores Valdebenito, RUT N°5.760.716-5, domiciliado en Manuel Montt N°975, comuna de Coronel, Región del Biobío, correo electrónico bfloresvaldebenito@gmail.com.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta en el Decreto Supremo N°45, de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante el cual se me nombra en el cargo de Fiscal Nacional Económico, y que acompaño en este acto.

TERCER OTROSÍ: Solicito tener presente al H. Tribunal que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y representación judicial de la Fiscalía Nacional Económica en estos autos. Sin perjuicio de lo anterior, por este acto confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Eduardo Aguilera Valdivia, Denise Jorquera Muñoz y Magdalena Cox Larraín, todos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar indistintamente de manera separada o conjunta, conmigo y con los demás apoderados de esta Fiscalía, y que firman en señal de aceptación.

CUARTO OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, fijo como medio de notificación electrónica de esta parte la siguiente casilla de correo electrónico: notificaciones@fne.gob.cl.